Foja seiscientos veintinueve, (629)

Rol N°3544.16 CR

Curicó, Abril doce del año dos mil dieciocho.

VISTOS.

A fojas uno y siguientes, Loreto Alejandra Cancino Tapia, labores de hogar, cédula de identidad N° 13.305.718-8, domiciliada en Efraín Barquero N° 02070, Curicó, interpone querella infraccional en contra de Centro de Formación Técnica Inacap sociedad en comandita por acciones, rut Nº 87.020.800-6, persona jurídica de giro educativo y en contra de Universidad Tecnológica de Chile Inacap, rut N° 72.012.000-3, persona jurídica de derecho privado de giro educativo, ambas representadas legalmente para efectos del artículo 50D de la Ley N° 19.496, por la representante legal de la sede Curicó, doña Claudia Mora Rojas, ignora rut, Vicerrectora, todos los anteriores domiciliados en Archipiélago Juan Fernández 2010, comuna de Curicó, Provincia de Curicó, en atención a los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho. Señala que en el año 2011, se matriculó en "Inacap" (que también utiliza el nombre de Universidad Tecnológica de Chile Inacap o "Centro de Formación Técnica Inacap"), en la carrera de "Ingeniería en Administración de Empresas mención Finanzas", institución educativa que le concedió una beca, en razón que en el año 2006, se desempeñaba laboralmente en dicho lugar. Expresa que la beca consistía en el pago total del arancel anual y matrícula de la carrera. El plan ofrecido por la institución consistía en un programa de 8 semestres en total, dividido en dos etapas. La primera etapa de 4 semestres, otorgaría el título técnico en administración de empresas que según organización interna de Inacap, lo confiere la sociedad Centro de Formación Técnica Inacap. La segunda etapa, de otros cuatro semestres, otorgaría el Título Profesional, en este caso, Ingeniería en Administración de Empresas, que según reglamento interno lo confiere la sociedad vinculada Universidad Tecnológica de Chile Inacap. Es decir, el título profesional y el título técnico, tenían como plan común las asignaturas de los primeros 4 semestres, cuyo título, lo otorgan personas jurídicas diferentes, pero relacionadas entre sí, y que se presentan ante el público, como una sola institución, (utilizan las mismas desentendencias (sic), personal administrativo, y estructura de organización). Establece que la decisión de asumir este importante desafío para su desarrollo profesional, se debió en gran medida al buen desempeño laboral que demostró, lo que facilitó que la Institución querellada financiara en parte los costos de sus estudios, al menos durante el primer año. Al año siguiente (2012), continuó matriculada en la misma carrera, becada como funcionaria, pero por problemas personales y también producto de desmotivaciones en el plano laboral, en el mes de agosto de ese año, dejó de prestar servicios para la querellada, término de relación laboral que se materializó de común acuerdo con su ex empleador. Precisa la denunciante que en el año 2013, ya desvinculada y para continuar con sus estudios, y como ya no contaba con la opción de beca, optó por financiamiento a través de crédito, (aclara que la verdad es que más que una opción, no tenía otra posibilidad) y postuló al denominado CAE, Crédito con Aval del Estado, o Crédito con Garantía Estatal para Estudios Superiores, establecido por la Ley N° 20.027, el que, por cierto, se le otorgó por un monto de 58, 2307 UF para ese período. A este crédito, se debe sumar una tasa anual de 2,0% más una comisión de 0,0400 UF mensual. Agrega que la jornada era vespertina, ya que debía compatibilizar sus estudios con las labores propias del hogar y la crianza de su hijo. Indica que actualmente vive en

15 MAR 2019

seiscientos Treinta, 1

Curicó con sus dos hijos y con su marido. Con posterioridad, durante el año 2014 también estudió con financiamiento con garantía estatal. Hasta esta etapa, ya tenía aprobada la gran mayoría de las asignaturas del denominado "plan común", por lo que para obtener el prometido título técnico, sólo le restaba aprobar 4 ramos. Sin embargo, para el período académico del año 2015 no pudo matricularse, puesto que en marzo nació su segundo hijo. Debido a esto, y en cumplimiento a la normativa que regula el financiamiento para estudios superiores, informó "monto cero" a la Comisión Ingresa (Administradora del CAE), por no estudiar; en otras palabras, congeló sus estudios por todo el período académico 2015 (y el crédito no se devengaba por ese período). II.- Hechos que motivan la querella infraccional. Relata que a comienzos del año actual, ya con dos hijos y con algunas enfermedades, entre ellas, hipotiroidismo, decidió retomar sus estudios, y se matriculé para el período académico correspondiente a este año (2016), con el objetivo de al menos optar al título técnico, según programa de estudios ofrecido. (Destaca, que como dijo anteriormente, sólo le restaba aprobar 4 ramos para egresar de la carrera técnica). El proceso de matrícula se realizó en los plazos establecidos por la institución Inacap, con el beneficio CAE. Sólo en el momento del trámite de la matrícula, tomó conocimiento de un cambio en las condiciones originales establecidas, consistente en que había cambiado la "malla" de estudios, hecho que nunca se le informó oportunamente. En este nuevo escenario, si quería finalizar los estudios que conducían al título Técnico, debía ni más ni menos que volver a cursar la mayoría de los ramos que ya tenía aprobados, ello porque la "malla" o programa de estudios que cursaba al pacerse (sic) ¡ya no se encontraba vigente! (o al menos eso quisieron explicarle). Precisa que la querellada no ofreció ninguna alternativa de solución; al contrario le comunicó, vía correo electrónico, que su lamentable situación educativa había sucedido por responsabilidad de ellos –Inacap- puesto que supuestamente no informaron oportunamente la primera "malla curricular" del título técnico al Ministerio de Educación, por lo tanto, los cursos que aprobó, o la carrera en la cual se matriculó asumiendo que podía optar por la título técnico al 4 semestre, al parecer nunca exisitó (sic) para los registros del Ministerio de Educación. Ante esta insólita e inaceptable situación, pidió cambio a la malla antigua, (derecho que por lo demás está en su contrato de prestación de servicio educativos). Después de una semana y media de haber comenzado las clases, se le informó finalmente, que no era posible lo que ella estaba pidiendo (el cambio a la malla antigua) y las únicas salidas ofrecidas por la institución fueron o solicitar la reincorporación al programa de estudio vigente, lo que implicaría cursar la carrera desde el primer semestre (ella debía estar cursando el cuarto semestre de la malla que se le ofreció y que contrató), es decir, cursar la carrera prácticamente desde su inicio, o bien, solicitar la devolución de la matrícula. (Y con ello perder todo lo invertido en su educación). Indica que ante la incredulidad de lo que estaba escuchando, que la única vía para obtener su título era volver a cursar al menos 70% de los ramos; la institución demandada, no conforme con su actuar que ya era irregular, procedió a cancelar, unilateralmente, la matricula ya gestionada, y reintegró a su Cuenta Rut del Banco Estado con fecha 1 de abril de 2016, el monto pagado por este concepto, según consta de la boleta de ventas y servicios no afectos o exenta de IVA, emitida por el Centro de Formación Técnica Inacap N°3554790 y que cuenta con un timbre con la leyenda "cancelada" de la Universidad Tecnológica de Chile Inacap, por un monto de $32.668. Manifiesta que de haber aceptado lo propuesto por Inacap, tendría que haber estudiado dos años más, que es lo que dura la carrera Técnica; siempre y cuando no reprobara ninguna asignatura. Esto supone un tremendo desgaste emocional, tiempo, dinero, etc. Hace presente, que las querelladas, actuaron siempre como una sola entidad, confundiendo o difuminando la figura de la sociedad titular y prestadora del servicio. La querellada Centro de Formación Técnica Inacap, se constituyó como el titular prestador de servicios educacionales en esta relación contractual para el último año. En los

15 MAR 2019

seiscientos treinta y uno

años anteriores, el contrato de prestación de servicios, el titular prestador del servicio fue la Universidad Tecnológica de Chile Inacap. Sin embargo, en la gestión interna del Instituto, los pagos mensuales, debía efectuarlos siempre a la Universidad Tecnológica de Chile Inacap, que comparte la misma estructura que la co-querellada. De lo anterior dan cuenta las boletas que acompañará oportunamente. Declara que según consta del plan de estudios por la cual decidió contratar los servicios educacionales, consta que el título Técnico de Administración de Empresas mención Finanzas, es otorgado por el Centro de Formación Técnica Inacap. El grado de Ingeniería, lo otorga la Universidad Tecnológica de Chile Inacap. Argumenta que hace la distinción, pues es habitual u ocurrente, que esta modalidad ofrecida por Inacap, es utilizada por alumnos que se encuentran además trabajando, lo que les permite, por un lado, lograr un título técnico a la mitad de la carrera, lo que en algunos empleos puede implicar un reconocimiento con mayor remuneración. En la práctica, quien desea obtener el título técnico a mitad de su carrera profesional de Ingeniería, debe solicitar la realización de un examen. Para efectos internos de Inacap, y según la reglamentación, se genera una matrícula "ficticia" en el Centro de Formación Técnica Inacap, pero sólo para efectos de conceder el título. Manteniendo entonces, la matrícula con la Universidad Tecnológica de Chile Inacap, lo que demuestra que ambas razones sociales, se confundían sin que el alumno se enterara al respecto. III.- Inacap infringió la ley del consumidor. Establece que los hechos que relata en el título anterior desde la óptica de los la ley de protección de derechos del consumidor, se generan por una deficiencia o negligencia en la prestación del servicio y/o por una falta de información veraz y oportuna y/o por no respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio que me ha ocasionado menoscabo. 1) Primera infracción denunciada, servicio prestado de manera deficiente y/o negligente. (Infracción del artículo 23 inciso 1° de la Ley 19.496). La llamada Ley del Consumidor, Nº 19.496, destaca la seguridad y la eficiencia en la prestación del servicio como uno de los elementos principales en la relación que vincula al consumidor, intermediario y prestador. Arguye que en el caso de autos, se encuentra frente a una clara infracción a este precepto, pues Inacap institución de giro educacional que operó en este caso bajo dos sociedades relacionadas entre sí, no tomó, como le correspondía, todas las providencias necesarias a fin de no causar menoscabo económico a uno de sus clientes. Agrega que contrató la prestación del giro educativo con Inacap, por la seriedad y eventual prestigio que tiene a lo largo del país. Jamás imaginó que no respetarían el plan de estudios que se obligaron a impartir. Precisa que Inacap, a través de sus sociedades ligadas, es el único responsable que no se haya informado o hiciera lo necesario para que se reconozca el plan de estudios del título técnico en Administración de Empresa con Mención en Finanzas que se comprometieron a otorgar, actuación negligente, pues es de su cargo, mantener e informar cualquier cambio o introducción de nuevos contenidos o asignaturas a los organismos respectivos del Ministerio de Educación. Indica que este negligente actuar, le ha impedido cumplir con su anhelado proyecto educativo, y que como se entenderá, se da generalmente una vez en la vida. Aduce que perdió por culpa o negligencia de las querelladas, el tiempo invertido, el dinero, etc. de los cuatro primeros semestres. Es más, como consta de un correo electrónico recibido por el Coordinador de Área Administración y Negocios de Inacap, éste reconoció que: "(...) el PE Administración en Empresas no fue informado como oferta a las entidades correspondiente, por lo que no podrá hacer uso de CAE ni becas MINEDUC dado que no se cuenta con aranceles de referencia" Por lo anterior, quedan 2 opciones para su conocimiento. En primer lugar realizar la solicitud de reincorporación a PE y Plan vigente o por otro lado solicitar la devolución de matrícula. En ambos casos tiene plazo hasta el viernes 18 del presente." El artículo 23 inciso 1º de la citada Ley del Consumidor, establece lo siguiente:

15 MAR 2010

seiscientos treinta y dos, 632

"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Establece que esta infracción debe ser sancionada con la máxima de las multas conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley del ramo que establece: "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente. 2.- Segunda infracción denunciada: Falta de información veraz y oportuna. (Infracción al artículo 3 letra b) ley 19.496). El artículo 3 letra b) de la ley del consumidor indica como uno de los derechos básicos del acto de consumo, el derecho del consumidor a una "información veraz y oportuna". Don Rodrigo Barcia, en el libro "La Protección de los Derechos de los Consumidores", indica al respecto que "uno de los principios fundamentales, tanto del derecho de propiedad, como del Derecho en general, es la Certeza". (pág. 607 y sig.). A juicio de la denunciante, el querellado ha cometido una flagrante infracción a este derecho, al no dar aviso oportuno, sobre el cambio en la malla educativa, o por no avisar una situación determinante para la contratación, consistente en el reconocimiento del Ministerio de Educación del plan de estudios del título Técnico en Administración de Empresas mención Finanzas, que ofrecieron cursar. Agrega que la información en el plano comercial, debe abarcar no solo las etapas previas, sino que además se debe mantener durante la ejecución del contrato y con la debida fluidez y oportunidad. Lo que no ocurrió en el caso de marras. Declara que sólo tomó conocimiento de aquello de forma tardía y sorpresiva, en definitiva, se ha cometido una evidente infracción al derecho establecido en el artículo 3 letra B de la ley de protección de los derechos del consumidor. Esta infracción debe ser sancionada con la máxima de las multas conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley del ramo que establece: "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente." 3.- Tercera infracción denunciada: Inacap no respetó los términos, condiciones o modalidades del contrato. (Infracción al artículo 12 de la ley N° 19.496). Se ha dicho latamente que Inacap cometió una serie de irregularidades que unidas o no, le han generado grave perjuicio. En este apartado, a su juicio, la querellada se apartó de los términos del contrato en virtud del cual, se constituyó prestador de servicios docentes. En el contrato de adhesión de prestación de servicios educacionales, tanto del Centro de Formación Técnica Inacap como la Universidad Tecnológica de Chile Inacap, establecen en su sendas cláusulas "QUINTA", que en el caso que exista un cambio en el plan de estudios, el alumno contratante, puede optar por continuar sus estudios con el nuevo plan de estudios, o bien, continuar sus estudios de acuerdo al plan original. Precisa que duda cabe, que se ha infringido una obligación contractual que por lo demás, es determinante para cursar estudios de esta naturaleza. La infracción alegada en este apartado se sustenta en el artículo 12 de la Ley Nº 19.496 que señala: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones o modalidades con las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio" cuya transgresión es sancionada hasta con la máximo de las multas conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley del ramo que establece: "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente." Finalmente para completar su planteamiento, expone que la Ley del Consumidor define en su artículo primero el ámbito de aplicación de la misma, señalando que ésta tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias. El mismo artículo define conceptos transcendentales, como consumidores o usuarios "Las personas naturales o jurídicas que, en virtud de

15 MAR 2019

cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatario finales, bienes o servicios." Así las cosas, considera y entiende que existe una vulneración manifiesta a los derecho del consumidor por parte de la querellada de autos, cuyas infracciones deben ser conocidas, falladas y sancionadas por el Tribunal, en virtud de los dispuesto en la ley Nº 19.496, sobre Protección de los derecho del consumidor. Por tanto, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales dictadas en esta presentación y de las demás normas y principios que sean aplicables en la especie y que se considere pertinente, interpone querella infraccional en contra del Centro de Formación Técnica Inacap, sociedad en comandita por acciones de giro educativo y en contra de Universidad Tecnológica de Chile Inacap, persona jurídica de derecho privado del giro educativo, ambas representadas para efectos del artículo 50 D de la Ley N° 19.496, por doña Claudia Mora Rojas, todos ya individualizados, como infractoras conjunta o separadamente o como infractora solo una de ellas según determine, de la ley Nº 19.496 sobre protección de los derechos del consumidor, acogerla a tramitación y en definitiva, se condene, conjunta o individualmente, o sólo a una de ellas según se estime, al pago del máximo de las multas que establece la ley, por las infracciones denunciadas o por otras que surjan conforme al mérito del proceso, o a lo que se determine, con expresa y ejemplar condena en costas. Al primer otrosí: Loreto Alejandra Cancino Tapia, labores de hogar, cédula de identidad N° 13.305.718-8, domiciliada en Efraín Barquero N° 02070, Curicó, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de Centro de Formación Técnica Inacap, sociedad en comanditas por acciones, de giro educativo, RUT Nº 87.020.800-6, y en contra de Universidad Tecnológica de Chile Inacap, RUT N° 72.012.000-3 persona jurídica de derecho privado de giro educativo, ambas representadas legalmente para efectos del artículo 50 D de la Ley N° 19.496, por la representante legal de la Sede Curicó, doña Claudia Mora Rojas, ignora rut, Vicerrectora, todos los anteriores domiciliados en Archipiélago Juan Fernández 2010, comuna de Curicó, Provincia de Curicó, a fin que sean condenadas a pagar los montos y conceptos que se indican más adelante, de forma conjunta, separada o en la firma (sic) que se determine, conforme a la ley de protección de derechos del consumidor, y en atención a los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho. Establece que para los efectos de la presente demanda de indemnización de perjuicio y considerando que los hechos en que ésta se fundamenta fueron latamente relatados en lo principal de esta presentación, desde ya los da por expresamente reproducidos en este acápite sin perjuicio de destacar los hechos principales para efectos de entregar coherencia y continuidad a la fundamentación de esta demanda: Como ya se dijo en lo principal, y profundizando el relato de los hechos, indica que a comienzo del año actual, tomó con su familia, la decisión de retomar sus estudios superiores de nivel técnico y se matriculó para el período académico correspondiente al presente año en Inacap, según programa de estudios ofrecido. (Solo le quedaban 4 ramos para egresar de la carrera técnica). Sin embargo, al momento de matricularse se le informó sorpresivamente de un cambio en las condiciones originales establecidas, consistente en que había cambiado la "malla curricular" de estudios. En este nuevo escenario, la propuesta de la demanda se limitaba a: tomar la malla nueva y volver a cursar la mayoría de los ramos que ya tenía aprobados, ello porque la malla que cursaba al pacerse (sic) ¡ya no se encontraba vigente! O bien, le devolverían los costos de la matrícula. Expresa que la querellada en realidad, no ofreció ninguna alternativa o solución; al contrario se le comunicó, vía correo electrónico, que su lamentable situación educativa había sucedido por responsabilidad de ellos –Inacap- puesto que supuestamente no habían informado la malla curricular del título técnico al Ministerio de Educación, por lo tanto, los cursos que aprobó, o la carrera en la cual se matriculó asumiendo que podía optar por el título técnico al 4 semestre, nunca exisitó (sic) para los registros del ministerio de educación. Ante la incredulidad de lo que estaba escuchando, que la

15 MAR 2019

seiscientos treinta y cuatro

única vía para obtener su título era volver a cursar la carrera prácticamente desde primer semestre; la institución demandada, no conforme con su actuar que ya era irregular y cuestionable, procedió a cancelar, unilateralmente, la matricula ya gestionada, y reintegró a su Cuenta Rut del Banco Estado con fecha 1 de abril de 2016, el monto pagado por dicho concepto según consta de la boleta de ventas y servicios no afectos o exenta de IVA, emitida por el Centro de Formación Técnica Inacap N°3554790 y que curiosamente cuenta con timbre con la leyenda "cancelada" de la Universidad Tecnológica de Chile Inacap, por un monto de $32.668. Esta medida implicaba un flagrante desconocimiento de las asignaturas y del conocimiento ya adquirido, el tiempo invertido, los gastos en dinero incurridos, el sacrificio personal y familiar, las noches de sueño perdidas, la frustración personal por no obtener un título profesional, y la consiguiente depresión que esto significó. I.- La responsabilidad por daño. Supone que en el caso sub-iudice, existe por parte del proveedor, la obligación de entregar al consumidor seguridad y eficiencia en todos y cada uno de los servicios que se prestan. Pero lejos de lo esperado, la demandada civil, ha incurrido en infracción a diversas normas o derechos establecidos en la ley de protección a los derechos del consumidor, que le ha ocasionado una serie de perjuicios económicos. El artículo 2 letra e) de la Ley en comento, instruye que "Son deberes y derechos básicos del consumidor: el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todo los daños materiales y morales, en caso de incumplimiento de las obligación contraídas por el proveedor y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley franquea". Manifiesta que la norma antes transcrita es clara y con seguridad se estima que ésta no admite otras interpretaciones que aquella que los consumidores tienen el derecho de obtener resarcimiento de todo perjuicio causado por el incumplimiento negligente, culposo o de otra naturaleza, por parte del proveedor de las obligaciones que, en este caso, contractual y legalmente le corresponden. En esta lid estima que se cumplen todos los resquicitos (sic), para hacer efectiva la responsabilidad por las infracciones de la Ley del consumidor, asimismo, la obligada al pago de la respectiva indemnización es plenamente capaz, requisito necesario para solicitar el resarcimiento de los perjuicio. De la responsabilidad incurrida por la demandada civil de autos, nace su derecho para demandar, la correspondiente indemnización por los perjuicios causados. En la especie, han concurrido perjuicios que deben ser indemnizados, y que comprenden lo que se denomina daño material o patrimonial y daño moral. II. Daño emergente. Argumenta que como bien se sabe, el daño emergente consiste en la pérdida o empobrecimiento real y efectivo que experimenta el patrimonio de la víctima a consecuencia del daño producido. Este se encuentra representado por todos los egresos que debió soportar y en definitiva, en el empobrecimiento del patrimonio familiar como consecuencia de los estudios que cursó en Inacap, monto que generó un empobrecimiento real y efectivo en su patrimonio, dado que no recibió como contraprestación, el servicio prometido y contratado. Señala que se podrá entender de acuerdo a su leal saber y entender, que todo proyecto educativo, no sólo comprende los gastos directos que ello implica, como colegiatura y arancel, sino que además hay que considerar todos aquellos egresos que rodean una actividad docente y de aprendizaje propiamente tal. (Transporte, alimentación, materiales de estudios, etc.) Establece que quien asume un desafío de esta naturaleza, sabe o espera que como contrapartida, dicha inversión sea retribuida con el correspondiente título técnico o profesional, lo que a la larga, permite recuperar la inversión inicial del gasto educativo que en nuestro país es de un elevado valor. Por dicha razón, hizo una inversión y contrató con la demandada, quien no cumplió con su obligación correlativa de respetar los términos del contrato (incumpliendo además con disposiciones legales), al cerrarme toda posibilidad de obtener el título técnico o profesional pactado. El siguiente cuadro demuestra referencialmente, alguno de los gastos más importantes en los cuales incurrió, a causa o como consecuencia de sus estudios en Inacap-Curicó: (A foja 8

15 12 2016

seiscientos treinta y cinco, 6

vuelta de hoja, rola cuadro explicativo). Agrega que según lo informado en la web de la Comisión Ingresa (Institución Administradora del Crédito con Aval del Estado), la deuda acumulada a la fecha es la siguiente (crédito que por lo demás, debió seguir pagando mensualmente) (A foja 9 rola cuadro explicativo). En consecuencia, y a modo referencial, precisa que ha debido egresar de su patrimonio (sumando a ello la deuda actual que mantiene con la entidad Bancaria que otorgó el Crédito, Banco Itau) la suma aproximada de $4.381.874.- monto que avalúa y que en definitiva demanda a título de daño emergente (o la suma mayor o menor que se determine). III.- Lucro cesante. Expone que los hechos relatados anteriormente, le ha ocasionado en su patrimonio la pérdida de la esperada ganancia proyectada, si se le hubiese permitido finalizar la carrera y obtener el título técnico en Administración de Empresas con mención en Finanzas. Se ha utilizado para determinar el lucro cesante, el criterio denominado "costa alternativo" que se determina haciendo un análisis de lo que podría haber ganado hasta su jubilación con el título de Técnico en Administración de empresas mención finanzas", V/S un trabajo, con su título actual de Secretaria. En esta línea, considerando su experiencia laboral en el área educacional, hace suponer que sería relativamente fácil optar un empleo de forma inmediata, pero con un ingreso mínimo remuneracional. En este contexto, el período utilizado de trabajo abarca 21 años o 252 meses, que van desde enero del año 2018 hasta diciembre de 2038, fecha en que cumple su edad legal de jubilación. Por lo tanto, y trabajando por el sueldo mínimo, proyectando dicha chance, a los próximos 21 años, más un reajuste promedio de IPC, da como resultado un ingreso aproximado de $142.186.453.- En cambio, de haber tenido la posibilidad cierta de terminar la carrera de técnico, hubiera existido una diferencia real de la potencial remuneración, cuya proyección se realiza al igual que en el primer caso. Así las cosas, resulta que la diferencia entre el primer caso, (sin título técnico), comparada con este segundo escenario en análisis, (con título técnico en administración en empresas mención finanzas), se obtiene un saldo favorable de $164.390.779.- monto que en definitiva demanda a título de lucro cesante. IV.- Daño moral: Establece que el daño moral puede revestir dos formas, según tenga o no repercusiones patrimoniales. De ordinario – y es el caso más frecuente – el daño moral comporta a la vez un daño material. Así ocurre cuando un mismo hecho produce un perjuicio pecuniario y un dolor o sufrimiento moral: tal es el caso de una lesión o pérdida de un miembro, que hace sufrir a la víctima y le disminuye sus fuerzas o su capacidad de trabajo; de las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de un comerciante que le acarrean un perjuicio pecuniario en sus negocios (art. 2.331); de la muerte de una persona que subvenía a las necesidades de su familia o que priva a otra de los recursos o beneficios pecuniarios que le procuraba, o de la ayuda que le prestaba o le hubiera podido prestar, o como en el caso subtlite, de la privación del legítimo desarrollo profesional. Pero el daño moral puede no tener ningún efecto patrimonial, ser meramente moral. Es así cuando consiste única y exclusivamente en la molestia o dolor que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. El daño moral, ha dicho una sentencia, es aquel que proviene de toda acción que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana: en último término, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño. Son daños de esta especie el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformidad, con su desprestigio, difamación, menosprecio o deshonra, con el atentado a sus creencias, con su detención o prisión, con su procesamiento, con su rapto, violación, estupro o seducción, si es mujer, con la muerte de un ser querido o con la pérdida de objetos con valor comercial invaluable, así se establece por ejemplo en el valor intrínseco de una copia de la primera edición del Código Civil, y, en general, con cualquier hecho que le procure una molestia, dolor

15 MAR 2019

o sufrimiento físico o moral. El dolor espiritual, depresión y molestia sicológica que sufrió y sufre con el actuar de la demanda implica una verdadera vulneración de su legítima pretensión de desarrollarse profesionalmente. Debido a que la opción que le entregaba la demandada para continuar con la carrera, implicaba borrar prácticamente 7 semestres ya cursados, pagados y aprobados con todo el desgaste familiar, sicológico y físico que ello implica. (Detrás de este sacrificio está también el sacrificio de toda su familia, sus dos hijos y su marido). A virtud de lo anterior, es que, se demanda a título de daño moral la suma de $10.000.000.- diez millones de pesos, o la suma mayor o menor que se determine. V.- Reajustes e intereses. Indica que las sumas se demandan más reajustes e intereses, desde la fecha en que se cometieron las infracciones y hasta la fecha del pago efectivo de lo sentenciado, o desde y hasta que se estime conforme al mérito del proceso. VI. Procedencia de las indemnizaciones demandadas. Esgrime que para que proceda la indemnización de los "daños", éstos al menos deben ser ciertos, directos y deben probarse. Así lo establece la Ley, la doctrina y la jurisprudencia. Que el daño sea cierto, implica que debe existir realmente al momento de exigirse la indemnización de perjuicios, no debe ser eventual; que sea directo implica que el daño debe ser una consecuencia cierta y necesaria del hecho que lo provoca, cuestión que deriva del artículo 1558 del Código Civil, y además que deba probarse, no es más que una derivación del requisito establecido en el artículo 1698 del Código Civil, esto es, corresponde probar los hechos a quien los alega. Por otro lado, ha de considerar el alcance y aplicación del artículo 1671 del Código Civil, en relación con la pérdida de la cosa que se debe, por el cual "siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o culpa suya" si bien, esta norma pertenece a las obligaciones de dar, no es menos cierto que es de aplicación general en el Derecho. Por tanto, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 1º y siguientes de la Ley Nº 18.237, lo dispuesto en los artículos 3, 12, 23 y 24 de la Ley Nº 19.496, y demás disposiciones legales pertinentes, deduce Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de Centro de Formación Técnica Inacap, persona jurídica de giro educativo y en contra de Universidad Tecnológica de Chile persona jurídica del giro educativo, ambas representadas para efectos del artículo 50 D de la Ley N° 19.496, por doña Claudia Mora Rojas, todos ya individualizados, admitirla a tramitación y previa substanciación del procedimiento de rigor, solicita hacer lugar a ella, condenando a las demandadas conjuntas o separadamente o sólo a una de ellas según se estime, a pagar a título de indemnización de perjuicios, las sumas que se expresan detalladamente en el cuerpo de esta presentación, es decir, por concepto de daño emergente $4.381.874.-, o la suma mayor o menor que se determine en mérito del proceso; por concepto de lucro cesante $164.390.779.- o la suma mayor o menor que se determine en mérito del proceso; y por concepto de daño moral, la suma de $10.000.000.- o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito del proceso, todo lo anterior, más intereses y reajustes, con costas. Al segundo otrosí: Declara que hará uso y rendirá, en la audiencia respectiva (Contestación – Conciliación y Prueba) a que se refiere el artículo 50-C de la ley Nº 19.496.-, de todos los medios de prueba que franquea la ley para acreditar los hechos expuestos en el libelo de demanda, principalmente: documental o instrumental, confesional, testimonial, presunciones, pericial y oficios. Al tercer otrosí: Designa abogados patrocinantes y confiere poder a los abogados de esta ciudad, don Francisco Javier Caroca Luengo, cédula de identidad Nº15.838.025-0, y a don Cristian Pablo Merino Rojas, cédula de identidad N°14.285.375-2, domiciliados en calle Manuel Montt Nº 357, oficina 810, Curicó, con las facultades de ambos incisos del art. 7 del C. de Procedimiento Civil, que para estos efectos da por expresamente reproducidos, pudiendo actuar de manera conjunta o separada, según lo estimen conveniente.

1 5 K. 2019

seiscientos treinta y siete

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

A foja doscientos cuarenta y uno, rola acta de comparendo, el que cuenta con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil doña Loreto Alejandra Cancino Tapia, asistida por sus abogados don Francisco Caroca Luengo y don Cristian Merino Rojas, y de las partes querelladas y demandadas Centro de formación Técnica Inacap Sociedad en Comandita por acciones y de Universidad Tecnológica de Chile Inacap, representada ambas por su apoderada doña Bernardita Maturana Pozo, según delega poder que consta en el quinto otrosí de la presentación del día hoy, lo que el tribunal tiene presente, y se procedió: La parte querellante y demandante civil ratifica su querella y demanda, en todas sus partes, haciendo lugar a ella con expresa condena en costas. El tribunal provee: Téngase por ratificada la querella y demanda en todas sus partes. La parte querellada y demandada civil, presenta minuta escrita la que solicita se tenga como parte integrante de este comparendo, suma que reza lo siguiente: En lo principal: Opone excepción; Al primer otrosí: Solicita suspensión de comparendo; Segundo otrosí: En subsidio, contesta querella infraccional; tercer otrosí: En subsidio, contesta demanda de indemnización de perjuicios; Cuarto otrosí: Acompaña documentos; Quinto otrosí: Acredita personería y delega poder. Dicha presentación se encuentra alojada desde fojas 34 a 53, y en ella doña Jimena Carolina Novoa Ramírez, chilena, abogado, quien comparece en este acto en representación según se acreditará de Centro de Formación Técnica Inacap; y asimismo en representación de Universidad Tecnológica De Chile Inacap, opone previamente excepciones: I.- Excepción de prescripción extintiva de la acción deducida en autos respecto de los hechos que indica. Argumenta, como primera cuestión, y antes de siquiera entrar a discutir cualquier aspecto de la denuncia infraccional, en este acto, opone como excepción, la prescripción extintiva de la acción deducida en autos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.496, prescripción especial de 6 meses contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva respecto de toda responsabilidad contravencional que le corresponda, o pudiera corresponder a su representada, en las "supuestas" infracciones denunciadas. Así las cosas, es procedente que el tribunal declare dicha prescripción, antes de entrar a discutir cualquier aspecto de fondo, en razón de que la propia denunciante ha fundado la acción sancionatoria que entabla, en supuestas infracciones a los artículos 3, 12 y 23, todos de Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Las supuestas infracciones denunciadas se sustentan en los antecedentes fácticos o hechos que la propia demandante relata en su libelo en el punto II. Así las cosas, señala la demandante expresamente que: "A comienzos del año actual, ya con dos hijos y con algunas enfermedades, entre ellas Hipotiroidismo, decidí retomar mis estudios y me matriculé para el periodo académico correspondiente a este año (2016), con el objetivo de al menos optar al título técnico, según programa de estudios ofrecido). Y agrega: "Solo en el momento del trámite de la matrícula, tomé conocimiento de un cambio en las condiciones originales establecidas, consistente en que había cambiado la "malla" de estudios, hecho que nunca se me informó oportunamente." De esta manera, deduce que es claro entonces que de las infracciones que denuncia; la demandante habría tomado conocimiento a lo menos el día en que se habría iniciado el periodo de matrículas, que comenzó a finales de febrero de 2016. Para el caso en particular de la denunciante, ella concurre a matricularse el día 04 de Marzo de 2016, según se acreditará. Ahora bien, el día 15 Septiembre de 2016, habiendo transcurrido en exceso los seis meses para hacer efectiva esta acción, la actora presenta la denuncia y demanda civil de autos, la que sólo fue notificada a sus representadas el 15 de noviembre del mismo año. Como ha dicho, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 19.496 "las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva". Conforme a la referida norma, alega la prescripción de toda acción que pudiere haber emanado de los hechos descritos en la querella y

15 MAR 2018

seiscientos treinta y ocho,

demanda civil, pues aquellos han ocurrido en una fecha anterior a 6 meses. De esta forma, precisa que se encuentran cumplidas todas las condiciones o requisitos para que se constate y declare la prescripción extintiva de la acción interpuesta en estos autos respecto de hechos referidos en la querella y demanda civil, por haber transcurrido el lapso de tiempo que la ley exige para impetrar dicha prescripción especial. Lo anterior se condice con lo que dispone el artículo 2514 del Código Civil, "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones." En la especie, el plazo establecido por el legislador (seis meses) para que opere la prescripción de las acciones especiales en el marco de la Ley de protección de derechos del consumidor, deducidas en estos autos, relacionada con los hechos referidos y descritos en la querella y demanda interpuesta el 15 de septiembre de 2016 y notificada a los demandados el 15 de noviembre del mismo año, a dicha fecha, ya había transcurrido largamente, por lo que procede en consecuencia que se rechace la querella infraccional por encontrarse prescrita la acción especial interpuesta. Por tanto; en mérito de lo expuesto, lo dispuesto en las normas legales precitadas y demás aplicables en la especie, opone previamente excepción de prescripción extintiva especial de la acción contravencional de autos, contemplada en el artículo 26 de la Ley 19.496, acogería a tramitación, ordenando se suspenda el procedimiento en cuanto se resuelva dicha excepción, y en definitiva, sea acogida en todas sus partes, declarando el tribunal que la acción especial por infracción a los derechos del consumidor, impetrada en autos, se encuentra prescrita por haber transcurrido más de 6 meses contados desde la supuesta infracción. Al primer otrosí: En este acto, y atendido a lo indicado en lo principal de esta presentación, solicita se sirva suspender el comparendo de estilo fijado para el día 28 de Noviembre de 2016 a las 10:00 horas, de contestación y prueba, a fin de que se resuelva previamente la excepción entablada en lo principal de esta presentación.

A fojas cincuenta y cinco y siguientes, en el primer otrosí de dicha presentación, la parte querellante y demandante civil, evacua traslado en relación a la excepción de prescripción de previo y especial pronunciamiento deducida por la denunciada y demandada civil, solicitando su más absoluto rechazo, con expresa condena en costas, en virtud de los siguientes antecedentes: Da por reproducidos todos los fundamentos de hecho y de derecho vertidos en lo principal de esta presentación. A ello agrega que no son ciertos los fundamentos de hecho y de derecho utilizados por la contraria para sustentar la prescripción apetecida. Las infracciones que motivan la querella infraccional, no se generan con la matrícula. En este tipo de relaciones jurídicas, las infracciones no necesariamente pueden ser representadas por un solo hecho aislado perfectamente determinado en el tiempo. Sino que por el contrario, las infracciones pasan a ser una consecuencia de varios hechos que en su conjunto generan un perjuicio o agravio al consumidor. En el caso particular, los hechos denunciados se inician en el proceso de matrícula y concluyen con la devolución del importe pagado por la misma, el día 1 de abril de 2016, por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción de la acción infraccional, comienza a computarse, no desde la matrícula, pues es evidente que a tal evento no existía agravio, sino que a su juicio desde que la querellada rescinde unilateralmente la matricula del año 2016. Sin embargo, y aun cuando se estimase improbablemente que la devolución del importe de matrícula efectuado unilateralmente por la contraria el día 1 de abril de 2016, no constituye el inicio del cómputo de prescripción de la acción, entonces se ha de aplicar el criterio mayoritario sobre la materia, en cuanto a que la infracción, se produce desde que el consumir (sic) toma conocimiento del hecho infraccional, el que en el caso de marras, se identifica, como ya se advirtió, con la comunicación formal entregada por el Sr. coordinador Área de Administración y Negocios de Inacap, don Juan Pablo Torres Cárter, el día 15 de marzo de 2016, en que se le informa a doña

19 MAR 2019

seiscientos treinta y nue

Loreto Cancino Tapia, que el plan de estudios PE Administración de Empresas no fue informado como oferta a las entidades correspondientes y que en consecuencia, le quedarían dos opciones, a saber: Reincorporarse al nuevo plan vigente o solicitar la devolución de la matrícula, otorgando un plazo hasta el día 18 de marzo de 2016.- Precisa que la propia demandada en su escrito de contestación de la demanda, cuya contenido pasa a ser una confesión judicial espontánea, reconoce que recién el día 22 de marzo de 2016, se procedió a anular la matrícula, mediante la generación de una nota de crédito, dado que su representada, no habría manifestado consentimiento, por lo tanto asumieron que el silencio constituía voluntad de rescindir la matrícula.- Aseveración, que por lo demás es bastante grave ya que deja en evidencia una nueva infracción por cuanto la contraria sabe o debiese saber, que el silencio del consumidor al amparo de la ley 19.496.- en ningún caso puede significar manifestación de voluntad. En relación a la interrupción del plazo de prescripción, la parte querellante estima que en materia infraccional y específicamente tratándose de la ley 19.496, no resulta aplicable el estatuto de prescripción establecido en el Código Civil. Las normas del Código Civil citadas por la contraria, regulan la prescripción de largo plazo. La prescripción apetecida, es de corto plazo. El artículo 50 B de la ley sub lite aplica en subsidio lo dispuesto en la ley 18.287 (y en subsidio las normas del Código de Procedimiento Civil). Por lo tanto, y como también es reconocido por la E. Corte Suprema, procede dar cabida a lo prescrito en la ley X3 15.231, artículo 54 inciso 3° que en términos claros expresa "La prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querella ante la autoridad policial o el Tribunal correspondiente, pero si se paralizare por más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo". En consecuencia, establece que entre la época en que se materializaron las infracciones y la fecha de la presentación de la querella infraccional, no ha transcurrido el plazo de 6 meses para declarar la prescripción de la acción en comento, debiendo rechazarse lo solicitado por la contraria, con costas.

A fojas doscientos cuarenta y uno y siguientes, rola acta de continuación de comparendo, la que cuenta con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil doña Loreto Alejandra Cancino Tapia, asistida por sus abogados don Francisco Caroca Luengo y don Cristian Merino Rojas, y de las partes querelladas y demandadas Centro de formación Técnica Inacap Sociedad Comandita por acciones y de Universidad Tecnológica de Chile Inacap, representada ambas por la abogada doña Jimena Carolina Novoa Ramírez y su apoderada doña Bernardita Maturana Pozo, y se procedió: Por economía procesal resuelve derechamente al segundo y tercer otrosíes de la presentación de fojas 34 y siguientes: Ténganse por contestadas. Se realiza el llamado a conciliación, y propuestas las bases por parte del Tribunal, ésta no se produce. El Tribunal recibe la causa a prueba y se fija los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Documental: La parte querellante y demandante civil viene en acompañar documentos. 1.- Bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, copia de Contrato de Prestación de Servicios Educacionales suscrito entre doña Loreto Cancino Tapia y la Universidad Tecnológica de Chile Inacap, con fecha 18 de enero de 2013. 2.- Bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil Boleta de Ventas y Servicios N° 1169272, de fecha 18 de enero de 2016, por la suma de $32.668 correspondiente al pago de matrícula. 3.- Bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil Boleta de Ventas y Servicios N° 1210136, de fecha 8 de julio de 2016, por la suma de $33.654, correspondiente al pago de matrícula. 4.- Bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, copia de Contrato de Prestación de Servicios Educacionales suscrito entre doña Loreto Cancino Tapia y la Universidad Tecnológica de Chile Inacap, con fecha 20 de agosto de 2013. 5.- Bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del

15 MAR 2019

seiscientos cuarenta,

Código de Procedimiento Civil Boleta de Ventas y Servicios N° 1348721 de fecha 6 de agosto de 2013, por la suma de $32.668.-, correspondiente al pago de matrícula. 6.- Bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil Boleta de Ventas y Servicios N° 1396655 de fecha 3 de febrero de 2014, por la suma de $68.500.-, correspondiente al pago de matrícula. 7.- Bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, copia de Contrato de Prestación de Servicios Educacionales suscrito entre doña Loreto Cancino Tapia y la Universidad Tecnológica de Chile Inacap, con fecha 05 de marzo de 2014. 8.- Bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil Boleta de Ventas y Servicios N° 1396991 de fecha 5 de marzo de 2014, por la suma de $32.668.-, correspondiente al pago de matrícula. 9.- Bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil Boleta de Ventas y Servicios N° 1597554 de fecha 5 de agosto de 2014, por la suma de $65.332.-, correspondiente al pago de matrícula. 10.- Bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, copia de Contrato de Prestación de Servicios Educacionales suscrito entre doña Loreto Cancino Tapia y la Universidad Tecnológica de Chile Inacap, con fecha 21 de julio de 2014; 11.- Bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, Boleta de Ventas y Servicios N° 1398155, de 21 de julio de 2014, por la suma de $32.668, correspondiente al pago de matrícula. 12.- Bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, copia del último Contrato de Prestación de Servicios Educacionales suscrito entre doña Loreto Cancino Tapia y el Centro De Formación Técnica Inacap, con fecha 4 de marzo de 2016, y que con posterioridad a su firma fue cancelado unilateralmente por la denunciada y demandada civil. 13.- Bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil Boleta de Ventas y Servicios N° 3554790, de fecha 4 de marzo de 2016, por la suma de $32.334, correspondiente al pago de Matrícula. 14.- Con citación, copia de Cartola Histórica de Cuenta Rut N° 0013305718 que abarca periodo habido entre el 21/12/2016 al 19/04/2016 donde figura en el Detalle de Movimientos, la operación N° 1800192 efectuada el 1/04/2016, correspondiente a la devolución (abono) unilateral del pago de la matrícula del año 2016, efectuada por Inacap 15.- Bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, Malla Curricular correspondiente al Título de Administración de Empresas, contratada por doña Loreto Cancino Tapia, con Inacap.- 16.- Bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, Certificado de Concentración de Notas, para Becas y Créditos, N° 2485137, perteneciente a doña Loreto Cancino Tapia, obtenidas de los Registros Académicos de Inacap.- 17.- Bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, Malla Curricular específica del Programa de estudios Ingeniería en Administración de Empresas mención Finanzas (T69) de INACAP, obtenida con fecha 17 de marzo de 2016, y que corresponde al plan de estudios que cursaba doña Loreto Cancino Tapia. 18.- Bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, Malla Curricular específica del Programa de estudios Ingeniería en Administración de Empresas (IA) de INACAP, obtenida con fecha 17 de marzo de 2016, y que corresponde al nuevo plan de estudios. 19.- Bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, Tabla de Homologación entregada a doña Loreto Cancino Tapia por Inacap, para homologar los ramos aprobados con los ramos de la nueva malla curricular ofrecida, en donde se destaca en naranjo las asignaturas que se entenderían aprobadas. 20.- Bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, correo electrónico enviado por el Coordinador Área Administración y Negocios Inacap Curicó, don Juan Pablo Torres Carter, a doña Loreto Cancino Tapia, con fecha 15 de marzo de 2016, en donde se le informa que el PE Administración en Empresas no fue informado como oferta a las entidades correspondientes, por lo que no podría hacer uso de CAE ni becas Mineduc dado que no se contaría con aranceles de referencia. 21.-

Con citación, Certificado emitido por la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores con fecha 17 de marzo de 2016, en relación a la beneficiaria del crédito doña Loreto Alejandra Cancino Tapia. 22.- Con citación, Informe sicológico practicado a doña Loreto Alejandra Cancino Tapia, por don Rodrigo Valenzuela Figueroa, Psicólogo, a fin de determinar eventual daño emocional producto de los hechos que motivan el juicio, emitido en el mes de noviembre de 2016. 23.- Con citación, Informe de proyección Laboral de doña Loreto Alejandra Cancino Tapia, efectuada en el mes de agosto de 2016, por don Juan Pablo Poblete Rojas. 24.- Con citación, set de publicaciones efectuadas por distintos medios electrónicos, que contienen estudios y proyecciones de las carreras técnicas, con especial mención a la carrera "Administración de Empresa"; 25.- Con citación, Certificado de Matrimonio de la denunciante y demandante civil y certificado de nacimiento de los hijos de doña Loreto Alejandra Cancino Tapia. El tribunal provee: Ténganse por acompañados los documentos en la forma solicitada. Las partes querelladas y demandadas civil viene en acompañar los siguientes documentos, bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil: 1.- Contrato de prestación de servicios del 12 de marzo de 2011, semestre otoño. 2.-Contrato de prestación de servicios del 27 de Julio del 2011, semestre primavera. 3.- Autorización de carga académica de 5 de marzo de 2014. 4.- Autorización de carga académica de 19 de agosto de 2014. 5.- Autorización de carga académica de 29 de febrero de 2016. 6.- Reglamento académico general de la Universidad Tecnológica de Chile, Inacap. 7.- Reglamento académico general del Centro de Formación Técnica de Inacap. 8.- Detalle de la solicitud de reincorporación folio 26796247, de doña Loreto Cancino Tapia, rechazada con fecha 4 de Marzo de 2016. 9.- Instructivo de matrículas para planes vigentes y descontinuados de la Universidad Tecnológica Inacap.

La parte querellante y demandante civil presenta a declarar a Rodrigo Hernán Valenzuela Figueroa, después de su testimonio se suspende la audiencia.

A fojas doscientos cuarenta y nueve y siguientes la parte querellante objeta los documentos acompañados por su contraria, en el comparendo de estilo iniciado con fecha 22 de diciembre de 2016, específicamente los documentos N° 6, 7 y 9, en virtud de los siguientes fundamentos y por las causales que en cada caso se señalan. I.- Documento n° 6 "Reglamento Académico General de la Universidad Tecnológica de Chile". Dicho documento fue denominado por la contraria como un Reglamento académico de la Universidad Tecnológica de Chile y se acompañó al proceso bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto manifiesta que su representada no reconoce este instrumento. 1.- Falsedad del documento: Precisa que no es posible advertir que este instrumento haya sido suscrito por su representada; que se le haya entregado una copia del mismo; o que haya tomado debido conocimiento sobre la información que contiene. Indica que el documento es falso, pues se ha de presumir que ha estado siempre en su poder, en ese sentido, es esencialmente modificable por la contraria. Ello es importante, pues aún bajo las normas sobre apreciación probatoria de la sana crítica, rige como principio, el artículo 1705 del Código Civil, por lo que el documento denominado como "reglamento" que se pretende incorporar a este juicio, en realidad no lo es. Bien podría tratarse de un proyecto de reglamento. El instrumento al que se le quiere dar la apariencia de "Reglamento General" adolece de falencias importantes ya que no consta del mismo, haber dado cumplimiento con los artículos 55 y siguientes del DFL 2 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005. Aplicando incluso las normas de la sana crítica, este tipo de documentos no pueden ser admitidos en juicio y reconocidos como instrumento privado, ya que su parte no figura en tales reglamentos dando conformidad a su contenido o tomando

15 MAR 2019

seiscientos cuarenta y dos, 6

conocimiento del mismo. En igual sentido, no aparece que éste haya formado parte de otro documento que en la práctica comercial y específicamente en lo relativo a las relaciones entre prestadores de servicios y consumidores, se les conoce como Anexo de contrato. Por lo tanto, al omitir las formalidades legales que debe cumplir todo reglamento al interior de un establecimiento educacional, el documento que se quiere hacer pasar por "Reglamento General" en realidad no lo es y por lo tanto es falso. 2.- Falta de integridad del documento. Establece que se trata de un simple escrito que la contraria pretende darle el valor apariencia de "Reglamento", que no cabe duda que fue confeccionado por su propia parte, pudiendo ésta perfectamente haber prefabricado su propia prueba en beneficio de sus pretensiones. Tan precario es, que no aparece suscrito siquiera por la propia parte que lo confeccionó. Agrega que esto último es importante, pues de conformidad al artículo 1701 inciso 2° del Código Civil, cualquier documento valdrá como instrumento privado, en la medida que al menos, esté firmado. Además, argumenta que no consta ni se acredita que dicho instrumento sea el que efectivamente se encuentre vigente, pues no pasará desapercibido para el sentenciador que aquél dice comenzar a regir para el año 2014. Manifiesta que el instrumento al que se le quiere dar la apariencia de "reglamento General" adolece de falencias importantes ya que no consta del mismo, haber dado cumplimiento con los artículos 55 y siguientes del DFL 2 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005. Como por ejemplo, no tiene fecha, ni figura inscrito en el registro que al efecto, lleva el Ministerio de Educación. Todo lo anterior, deviene en que el instrumento acompañado por la contraria, en realidad no sea íntegro. II.- Documento N° 7 "Reglamento Académico General del CFT Inacap". Dicho documento fue denominado por la contraria como un Reglamento académico de la Universidad Tecnológica de Chile y se acompañó al proceso bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto manifiesta que su representada no reconoce este instrumento. 1.- Falsedad del documento. Indica que no es posible advertir que dicho documento haya sido suscrito por su representada; que se le haya entregado una copia del mismo; o que haya tomado debido conocimiento sobre la información que contiene. Establece que el documento es falso pues se ha de presumir que ha estado siempre en su poder, en ese sentido, es esencialmente modificable por la contraria. Ello es importante pues aún bajo las normas sobre apreciación probatoria de la sana crítica, rige como principio, el artículo 1705 del Código Civil, por lo que el documento denominado como "reglamento" que se pretende incorporar a este juicio, en realidad no lo es. Bien podría tratarse de un proyecto de reglamento. El instrumento al que se le quiere dar la apariencia de "Reglamento General" adolece de falencias importantes ya que no consta haber dado cumplimiento con A letra d) del artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 24 de 1981 modificado por la ley N° 20.843. En igual sentido, el documento en cuestión no hace referencia a N° de Registro y no figura con fecha de expedición, información obligatoria al amparo del Decreto N° 1080 que reglamenta el DFL N° 24 del año 1981. Aduce que el documento es también falso, pues sólo tiene apariencia de reglamento, aun cuando no lo es. Pregunta la parte querellante ¿Cómo pretende, darse valor a un documento denominado "reglamento" que regulará un periodo de tiempo dentro del cual a su representada no mantuvo ni mantiene contrato vigente alguno con la contraria? Aplicando incluso las normas de la sana crítica, estos documentos no pueden ser admitidos en juicio y reconocidos como instrumento privado, ya que su parte no figura en tales reglamentos dando conformidad a su contenido, tomando conocimiento del mismo. En igual sentido, no aparece que éste haya formado parte de otro documento que en la práctica comercial y específicamente en lo relativo a las relaciones entre prestadores de servicios y consumidores, se les conoce como Anexo de contrato. Por lo tanto, al omitir las formalidades legales que debe cumplir

15 MAR 2019

seiscientos cuarenta y tres, 6

todo reglamento al interior de un establecimiento educacional, el documento que se quiere hacer pasar por "Reglamento General" en realidad no lo es. 2.- Falta de integridad del documento. Expresa que el documento al que se le quiere dar la apariencia de "reglamento General" adolece de falencias importantes, ya que no consta haber dado cumplimiento con la letra d) del artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 24 de 1981 modificado por la ley N° 20.843. En igual sentido, declara que el documento en cuestión no hace referencia a N° de Registro y no figura con fecha de expedición, información obligatoria al amparo del Decreto N° 1080 que reglamenta el DFL N° 24 del año 1981. Como manifestó anteriormente, el denominado: "reglamento" no tiene fecha cierta, no señala un lugar de confección, ni figura depositado: en algún registro público como lo ordena el ya citado decreto N°1080 que reglamenta el DFL N° 24 del año 1981, que permita al menos dar cierta seriedad y formalidad a su contenido; no señala de cuántas páginas se compone, ni indica haber sido aceptado por su parte. Se trata de un simple escrito que la contraria pretende darle el valor apariencia de "Reglamento", que no cabe duda que fue confeccionado por su propia parte, pudiendo ésta perfectamente haber prefabricado su propia prueba en beneficio de sus pretensiones. Tan precario es, que no aparece suscrito siquiera por la propia parte que lo confeccionó. Esto último es importante, pues de conformidad al artículo 1701 del Código Civil inciso 2° cualquier documento valdrá como instrumento privado, en la medida que al menos, esté firmado. Todo lo anterior, deviene en que el instrumento acompañado por la contraria, en realidad no sea íntegro. III.- "Instructivo de matrículas para planes vigentes y descontinuados de la universidad técnica Inacap". Establece que dicho documento fue denominado por la contraria como un Instructivo de matrículas para planes vigentes y descontinuados de la Universidad Técnica Inacap, y se acompañó al proceso bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto manifiesta que su representada no reconoce este instrumento. 1.- Falta de integridad. Expone que este documento que por cierto fue emanado de la propia parte que lo presenta, no está completo. Tiene la curiosa particularidad de iniciar en la página N°3 ¿por qué no se acompañaron las primeras hojas? ¿Acaso contenían información que podría afectar el resultado del juicio? Esta falencia en el instrumento acompañado, genera necesariamente la falta de integridad del mismo, y por lo mismo, es imposible que su parte sea requerida al reconocimiento expreso o tácito en los términos del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, máxime si, como ya señaló, salta a la vista que no fue acompañado de forma íntegra.

A fojas doscientos sesenta y cuatro y siguientes, la parte querellada y demandada civil, evacua el traslado conferido en la resolución de fecha 29 de diciembre de 2016, notificada por carta certificada el día 6 de enero de 2017, en relación con la objeción de los documentos ofrecidos e incorporados por esta parte, en audiencia de estilo, solicitando su rechazo en todas sus partes, por los fundamentos de hecho y derecho que expone: I. Respecto del documento n° 6 objetado: "reglamento académico general de la Universidad Tecnológica de Chile". a. Falsedad del documento: Expresa que el reglamento objetado por su contraria es absolutamente auténtico, el cual no ha sido modificado de su original y que se encuentra digitalizado y publicado en formato PDF en la página web de la institución, sin embargo, esta parte incorporó una copia impresa para los efectos de su debida presentación en audiencia de estilo, no obstante lo cual, el tribunal y la contraria pueden cotejarlo con el original que se encuentra publicado en www.inacap.cl. Asimismo, señala que la negligencia y poca prudencia en la que ha caído la parte demandante al señalar que un documento adolece de falsedad por no dar cumplimiento a los artículos 55 y siguientes del DFL N° 2 que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL 1 de 2005, toda vez que dichos artículos se refieren al

15 MAR 2019

seiscientos cuarenta y cuat

reconocimiento oficial de las Instituciones de Educación Superior, de los elementos que requieren para su constitución, procedimientos para obtenerlo, etc. y no de los elementos que debe contener un reglamento para su validez (sin perjuicio que no debe contener disposiciones contrarias a dicha ley, y, supletoriamente, a las normas de derecho privado). Sin embargo, al señalar la contraparte que el reglamento adolece de falencias importantes por no haber dado cumplimiento a los artículos 55 y siguientes del DFL N° 2 que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley 20.370, con las normas no derogadas del DFL 1 de 2005, innegablemente la está reconociendo valor y por ende, la autenticidad del documento que quiere objetar, puesto que la única forma por la cual un reglamento educacional puede adolecer de falencias es al incurrir en infracciones graves a la misma ley, de manera que mal podría incurrir en infracciones graves un instrumento que no tiene valor y que no fuere auténtico, tal lo señala el artículo 81 letra c) del mismo cuerpo legal. En este orden de ideas, los reglamentos pueden ser modificados por la institución correspondiente siempre que sus disposiciones se ajusten a derecho, sin perjuicio de ello, siempre un reglamento educacional será modificado de acuerdo a directrices emitidas por la Superintendencia de Educación, motivo por el cual cada año estos son actualizados de acuerdo al tenor vigente. No obstante, el alumno puede optar por regirse por lo establecido en los reglamentos "nuevos" que contienen disposiciones actualizadas o bien, por el reglamento que se encontraba vigente al momento de su ingreso. Por último, destaca que la señora Cancino no podría desconocer el reglamento pues, a saber, cada vez que un alumno es matriculado se le hace entrega del reglamento, el cual se entiende parte del contrato y que de acuerdo al artículo 1545 del Código Civil "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes". De manera que la demandante mal podría no haber tomado conocimiento de los reglamentos ofrecidos e incorporados por esta parte, pues, ella misma reconoce en la demanda el hecho de haber prestado servicios para Inacap, (motivo por el cual ella recibió becas y otros beneficios) y, que de acuerdo al rol que ella desempeñaba en la institución educacional, debía tener conocimiento cabal de cada parte de estos reglamentos, pues así su trabajo lo requería. b. Falta de integridad del documento: El documento N° 6 no puede faltar de integridad debido a que este ha sido confeccionado dando cumplimiento a todas las normas que en derecho se apliquen y, mal podría esta parte confeccionarlo en beneficio propio su propia prueba, dado todos los reglamentos están publicados en la página web www.inacap.cl, y son reconocidos por la Superintendencia de Educación. De acuerdo a lo señalado por la contraria al hacer alusión a los artículos 55 y siguientes del DFL 2 que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, para señalar la falta de integridad del reglamento, da por reproducido los mismos argumentos respecto de la falsedad. II.- Respecto del documento n° 7 objetado: "Reglamento Académico General del Centro de Formación Tecnológica Inacap" a. Falsedad del documento: Da por reproducidos los mismos argumentos expuestos respecto del punto I que se refiere al documento N° 6 del Reglamento Académico General de la Universidad Tecnológica de Chile, sin embargo, queremos agregar en este punto, dado que la contraria no lo ha mencionado respecto del documento N°6, que Inacap ha dado cumplimiento al DFL 24 del año 1981 de forma cabal y absoluta, de lo contrario, la Superintendencia de Educación como ente fiscalizador ya habría objetado los reglamentos asociados a esta institución educacional revocando los permisos para su funcionamiento. No obstante lo anterior, corresponde a la demandante comprobarlo. III.- Respecto del documento "Instructivo de matrículas para planes vigentes y descontinuados de la Universidad Técnica Inacap" a. Falta de Integridad: El documento presentado inicia en la página 3 debido a que en las primeras dos hojas, que se refieren a la portada del libro- instructivo, se repiten su título y epígrafe, por tanto esas dos hojas fueron removidas en presencia de la

seiscientos cuarenta y cinco, 6

ministro de fe, de los abogados señores Francisco Caroca y Cristian Merino y de la demandante doña Loreto Cancino Tapia, habiendo ellos apreciado el contenido de las dos primeras hojas. El motivo por el cual estas hojas fueron desprendidas fue para salvar la sobreabundancia que se podría notar, sin embargo, al no constarle de esta redundancia, ¿estima el tribunal que es realmente posible que el contenido de las dos primeras hojas de este libro-instructivo podría afectar el resultado del juicio?, sobre todo cuando este documento fue puesto a disposición por INACAP a doña Loreto Cancino Tapia para ayudarla con su proceso, y sobre todo cuando es de conocimiento universal que en todo libro, tomo, o cualquier otro ejemplar contenidos en este formato, sus primeras hojas se destinan a expresar los títulos y subtítulos.

A fojas doscientos setenta y uno y siguientes, rola acta de continuación de comparendo la que cuenta con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil doña Loreto Alejandra Cancino Tapia, asistida por su abogada doña Yoselyn Paz Narváez Cruz, según delega poder que presenta en este acto y que el tribunal tiene presente y de las partes querelladas y demandadas Centro de formación Técnica Inacap Sociedad Comandita por acciones y de Universidad Tecnológica de Chile Inacap, representada ambas por la abogada doña Jimena Carolina Novoa Ramírez y su apoderada doña Bernardita Maturana Pozo. Se prosigue con la prueba testimonial de la parte querellante y demandante quien presenta a declarar a Ricardo Andrés Chávez Moya. Se suspende la audiencia después de la declaración del deponente.

A foja doscientos ochenta y tres y siguientes, rola acta de continuación de comparendo la que cuenta con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil doña Loreto Alejandra Cancino Tapia, asistida por su abogado don Francisco Caroca Luego y de las partes querelladas y demandadas Centro de formación Técnica Inacap Sociedad Comandita por acciones y de Universidad Tecnológica de Chile Inacap, representada ambas por la abogada doña Paula Troncoso Parra, según delega poder que presenta en este acto y que el tribunal tiene presente y de su apoderada doña Bernardita Maturana Pozo. Se prosigue con la prueba testimonial de la parte querellante y demandante quien presenta a declarar a YasnaYorka Carmen Guajardo Hurtado. Se puso término al comparendo después de la declaración del testigo.

A fojas doscientos noventa y cinco y siguientes, rola acta de continuación de comparendo, con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil doña Loreto Alejandra Cancino Tapia, representada por su abogado don Francisco Caroca Luengo y de las partes querelladas y demandadas Centro de Formación Técnica Inacap Sociedad Comandita por acciones y de Universidad Tecnológica de Chile Inacap, representada ambas por la abogada doña Paula Troncoso Parra y la apoderada doña Bernardita Maturana Pozo. Se prosigue con la testimonial de la parte querellante y demandante civil quien presenta a declarar a Juan Pablo Torres Carter. Se suspende la audiencia posterior a la declaración del testigo.

A fojas trescientos tres y siguientes, rola acta de continuación de comparendo, el que cuenta con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil, representada por sus abogados don Francisco Caroca Luengo y Cristian Merino Rojas y de las partes querelladas y demandadas Centro de Formación Técnica Inacap Sociedad Comandita por acciones y de Universidad Tecnológica de Chile Inacap, representada ambas por la abogada doña Jimena Novoa Ramírez y por la apoderada doña Bernardita Maturana Pozo. Se prosigue con la testimonial de la parte querellada y demandada civil quien presenta a Katty Johany Díaz Bravo. Se puso término al comparendo, posterior a su declaración.

15 MAR 2019

seiscientos cuarenta y seis, 646

A fojas trescientos doce y siguientes, rola acta de continuación de comparendo, la que cuenta con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil doña Loreto Alejandra Cancino Tapia, representada por su abogado don Francisco Caroca Luengo y de las partes querelladas y demandadas Centro de Formación Técnica Inacap Sociedad Comandita por acciones y de Universidad Tecnológica de Chile Inacap, representada ambas por la abogada doña Jimena Novoa Ramírez y por la apoderada doña Bernardita Maturana Pozo. Se prosigue con el contrainterrogatorio de la testigo doña Katty Johany Díaz Bravo. Se presenta a declarar a Carla Alejandra Saavedra Navarro. Se puso término al comparendo, posterior a su declaración.

A fojas trescientos veinticuatro y siguientes, rola acta de continuación de comparendo, la que cuenta con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil doña Loreto Alejandra Cancino Tapia, representada por sus abogados doña Yoselyn Narváez Cruz y don Cristian Merino Rojas y de las partes querelladas y demandadas Centro de Formación Técnica Inacap Sociedad Comandita por acciones y de Universidad Tecnológica de Chile Inacap, representada ambas por la abogada doña Jimena Novoa Ramírez y por la apoderada doña Bernardita Maturana Pozo. Se prosigue con el interrogatorio de la testigo doña Carla Alejandra Saavedra Navarro. Estando las partes de acuerdo se suspende la audiencia.

A fojas trescientos treinta y cuatro y siguientes, rola acta de continuación de comparendo el que cuenta con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil, representada por sus abogados don Francisco Caroca Luengo y Cristian Merino Rojas y de las partes querelladas y demandadas Centro de Formación Técnica Inacap Sociedad Comandita por acciones y de Universidad Tecnológica de Chile Inacap, representada ambas por los abogados doña Jimena Novoa Ramírez y don Juan Ignacio Suazo Pérez. Se prosigue con el contrainterrogatorio de la testigo doña Carla Alejandra Saavedra Navarro y posteriormente se presenta a declarar a Bárbara del Pilar Melo Anabalón. Se suspende la audiencia.

A fojas trescientos cuarenta y siete y siguientes, rola acta de comparendo, el que cuenta con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil, representada por sus abogados don Francisco Caroca Luengo y Cristian Merino Rojas y de las partes querelladas y demandadas Centro de Formación Técnica Inacap Sociedad Comandita por acciones y de Universidad Tecnológica de Chile Inacap, representada ambas por los abogados doña Jimena Novoa Ramírez y don Juan Ignacio Suazo Pérez y su apoderada doña Bernardita Maturana Pozo. Se prosigue con la interrogación a Bárbara del Pilar Melo Anabalón. Se suspende la audiencia.

A fojas trescientos cincuenta y cinco y siguientes, rola acta de continuación de comparendo, el que cuenta con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil, representada por su abogado don Cristian Merino Rojas y de las partes querelladas y demandadas Centro de Formación Técnica Inacap Sociedad Comandita por acciones y de Universidad Tecnológica de Chile Inacap, representada ambas por las abogadas doña Jimena Novoa Ramírez y doña Bernardita Maturana Pozo. Se prosigue con la interrogación a la testigo Bárbara del Pilar Melo Anabalón. Se suspende la audiencia.

A fojas trescientos sesenta y dos y siguientes, rola acta de continuación de comparendo, con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil, representada por su abogado don Francisco Caroca Luengo y de las partes querelladas y demandadas Centro de Formación Técnica Inacap Sociedad

15 [illegible]

seiscientos cuarenta y siete

Comandita por acciones y de Universidad Tecnológica de Chile Inacap, representada ambas por las abogadas dòña Jimena Novoa Ramírez y doña Bernardita Maturana Pozo, Se prosigue con la testimonial de doña Bárbara del Pilar Melo Anabalón. Se da término a su testimonio y se suspende la audiencia.

A fojas trescientos sesenta y nueve y siguientes, rola acta de continuación de comparendo, con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil, representada por su abogado don Francisco Caroca Luengo y de las partes querelladas y demandadas Centro de Formación Técnica Inacap Sociedad Comandita por acciones y de Universidad Tecnológica de Chile Inacap, representada por la abogada doña Bernardita Maturana Pozo. Se prosigue con el comparendo suspendido. La parte querellante y demandante civil solicita la facción de diligencias, igualmente las partes querelladas y demandadas.

A fojas cuatrocientos uno y siguientes, rola acta de audiencia de absolución de posiciones, confesión que deberá prestarse por Claudia Adriana Mora Rojas.

A fojas cuatrocientos trece y siguientes, rola acta de audiencia de absolución de posiciones, confesión que deberá prestarse por Loreto Cancino Tapia.

A fojas quinientos setenta y uno y siguientes, rola acta de audiencia de exhibición de documentos.

A foja seiscientos veintisiete, la Señora Secretaria certifica que no existen diligencias pendientes.

Se trajo los autos para fallo, y

CONSIDERANDO.

I.- EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS.

PRIMERO. A fojas 249 y siguientes, rola presentación de la parte querellante, objetando documentos, y señala lo siguiente: Que encontrándose dentro del plazo legal, objeta los documentos acompañados por la contraria, en el comparendo de estilo iniciado con fecha 22 de diciembre de 2016, específicamente los documentos N° 6, 7 y 9, en virtud de los siguientes fundamentos y por las causales que en cada caso se señalan. I.- Documento n° 6 "Reglamento Académico General de la Universidad Tecnológica de Chile". Dicho documento fue denominado por la contraria como un Reglamento académico de la Universidad Tecnológica de Chile y se acompañó al proceso bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto manifiesta que su representada no reconoce este instrumento. 1.- Falsedad del documento: Precisa que no es posible advertir que este instrumento haya sido suscrito por su representada; que se le haya entregado una copia del mismo; o que haya tomado debido conocimiento sobre la información que contiene. Indica que el documento es falso, pues se ha de presumir que ha estado siempre en su poder, en ese sentido, es esencialmente modificable por la contraria. Ello es importante, pues aun bajo las normas sobre apreciación probatoria de la sana crítica, rige como principio, el artículo 1705 del Código Civil, por lo que el documento denominado como "reglamento" que se pretende incorporar a este juicio, en realidad no lo es. Bien podría tratarse de un proyecto de reglamento. El instrumento al que se le quiere dar la apariencia de "reglamento General" adolece de falencias importantes ya que no consta del mismo, haber dado cumplimiento con los artículos 55 y siguientes del DFL 2 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1 de

15 [illegible]

2005. Aplicando incluso las normas de la sana crítica, este tipo de documentos no pueden ser admitidos en juicio y reconocidos como instrumento privado, ya que su parte no figura en tales reglamentos dando conformidad a su contenido o tomando conocimiento del mismo. En igual sentido, no aparece que éste haya formado parte de otro documento que en la práctica comercial y específicamente en lo relativo a las relaciones entre prestadores de servicios y consumidores, se les conoce como Anexo de contrato. Por lo tanto, al omitir las formalidades legales que debe cumplir todo reglamento al interior de un establecimiento educacional, el documento que se quiere hacer pasar por "Reglamento General" en realidad no lo es y por lo tanto es falso. 2.- Falta de integridad del documento. Establece que se trata de un simple escrito que la contraria pretende darle el valor apariencia de "Reglamento", que no cabe duda que fue confeccionado por su propia parte, pudiendo ésta perfectamente haber prefabricado su propia prueba en beneficio de sus pretensiones. Tan precario es, que no aparece suscrito siquiera por la propia parte que lo confeccionó. Agrega que esto último es importante, pues de conformidad al artículo 1701 inciso 2° del Código Civil, cualquier documento valdrá como instrumento privado, en la medida que al menos, esté firmado. Además, argumenta que no consta ni se acredita que dicho instrumento sea el que efectivamente se encuentre vigente, pues no pasará desapercibido para el sentenciador que aquél dice comenzar a regir para el año 2014. Manifiesta que el instrumento al que se le quiere dar la apariencia de "reglamento General" adolece de falencias importantes ya que no consta del mismo, haber dado cumplimiento con los artículos 55 y siguientes del DFL 2 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005. Como por ejemplo, no tiene fecha, ni figura inscrito en el registro que al efecto, lleva el Ministerio de Educación. Todo lo anterior, deviene en que el instrumento acompañado por la contraria, en realidad no sea íntegro. II.- Documento N° 7 "Reglamento Académico General del CFT Inacap". Dicho documento fue denominado por la contraria como un Reglamento académico de la Universidad Tecnológica de Chile y se acompañó al proceso bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto manifiesta que su representada no reconoce este instrumento. 1.- Falsedad del documento. Indica que no es posible advertir que dicho documento haya sido suscrito por su representada; que se le haya entregado una copia del mismo; o que haya tomado debido conocimiento sobre la información que contiene. Establece que el documento es falso pues se ha de presumir que ha estado siempre en su poder, en ese sentido, es esencialmente modificable por la contraria. Ello es importante pues aún bajo las normas sobre apreciación probatoria de la sana crítica, rige como principio, el artículo 1705 del Código Civil, por lo que el documento denominado como "reglamento" que se pretende incorporar a este juicio, en realidad no lo es. Bien podría tratarse de un proyecto de reglamento. El instrumento al que se le quiere dar la apariencia de "Reglamento General" adolece de falencias importantes ya que no consta haber dado cumplimiento con A letra d) del artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 24 de 1981 modificado por la ley N° 20.843. En igual sentido, el documento en cuestión no hace referencia a N° de Registro y no figura con fecha de expedición, información obligatoria al amparo del Decreto N° 1080 que reglamenta el DFL N° 24 del año 1981. Aduce que el documento es también falso, pues sólo tiene apariencia de reglamento, aun cuando no lo es. Pregunta la parte querellante ¿Cómo pretende, darse valor a un documento denominado "reglamento" que regulará un periodo de tiempo dentro del cual a su representada no mantuvo ni mantiene contrato vigente alguno con la contraria? Aplicando incluso las normas de la sana crítica, estos documentos no pueden ser admitidos en juicio y reconocidos como instrumento privado, ya que su parte no figura en tales reglamentos dando conformidad a su contenido, tomando conocimiento del mismo. En igual sentido, no aparece que éste haya formado parte de otro

seiscientos cuarenta y nueve, 649

documento que en la práctica comercial y específicamente en lo relativo a las relaciones entre prestadores de servicios y consumidores, se les conoce como Anexo de contrato. Por lo tanto, al omitir las formalidades legales que debe cumplir todo reglamento al interior de un establecimiento educacional, el documento que se quiere hacer pasar por "Reglamento General" en realidad no lo es. 2.- Falta de integridad del documento. Expresa que el documento al que se le quiere dar la apariencia de "reglamento General" adolece de falencias importantes, ya que no consta haber dado cumplimiento con la letra d) del artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 24 de 1981 modificado por la ley N° 20.843. En igual sentido, declara que el documento en cuestión no hace referencia a N° de Registro y no figura con fecha de expedición, información obligatoria al amparo del Decreto N° 1080 que reglamenta el DFL N° 24 del año 1981. Como manifestó anteriormente, el denominado: "reglamento" no tiene fecha cierta, no señala un lugar de confección, ni figura depositado: en algún registro público como lo ordena el ya citado decreto N°1080 que reglamenta el DFL N° 24 del año 1981, que permita al menos dar cierta seriedad y formalidad a su contenido; no señala de cuántas páginas se compone, ni indica haber sido aceptado por su parte. Se trata de un simple escrito que la contraria pretende darle el valor apariencia de "Reglamento", que no cabe duda que fue confeccionado por su propia parte, pudiendo ésta perfectamente haber prefabricado su propia prueba en beneficio de sus pretensiones. Tan precario es, que no aparece suscrito siquiera por la propia parte que lo confeccionó. Esto último es importante, pues de conformidad al artículo 1701 del Código Civil inciso 2° cualquier documento valdrá como instrumento privado, en la medida que al menos, esté firmado. Todo lo anterior, deviene en que el instrumento acompañado por la contraria, en realidad no sea íntegro. III.- "Instructivo de matriculas para planes vigentes y descontinuados de la universidad técnica Inacap". Establece que dicho documento fue denominado por la contraria como un Instructivo de matrículas para planes vigentes y descontinuados de la Universidad Técnica Inacap, y se acompañó al proceso bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto manifiesta que su representada no reconoce este instrumento. 1.- Falta de integridad. Expone que este documento que, por cierto fue emanado de la propia parte que lo presenta, no está completo. Tiene la curiosa particularidad de iniciar en la página N°3 ¿por qué no se acompañaron las primeras hojas? ¿Acaso contenían información que podría afectar el resultado del juicio? Esta falencia en el instrumento acompañado, genera necesariamente la falta de integridad del mismo, y por lo mismo, es imposible que su parte sea requerida al reconocimiento expreso o tácito en los términos del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, máxime si, como ya señaló, salta a la vista que no fue acompañado de forma íntegra.

SEGUNDO. A fojas 264 y siguientes, la parte querellada y demandada civil, evacua el traslado conferido en la resolución de fecha 29 de diciembre de 2016, notificada por carta certificada el día 6 de enero de 2017, en relación con la objeción de los documentos ofrecidos e incorporados por esta parte, en audiencia de estilo, solicitando su rechazo en todas sus partes, por los fundamentos de hecho y derecho que expone: I. Respecto del documento n° 6 objetado: "reglamento académico general de la Universidad Tecnológica de Chile". a. Falsedad del documento: El reglamento objetado por la contraria es absolutamente auténtico, el cual no ha sido modificado de su original y que se encuentra digitalizado y publicado en formato PDF en la página web de la institución, sin embargo, esta parte incorporó una copia impresa para los efectos de su debida presentación en audiencia de estilo, no obstante lo cual, el tribunal y la contraria pueden cotejarlo con el original que se encuentra publicado en www.inacap.cl. Asimismo, señala que la negligencia y poca prudencia en la que ha caído la parte demandante al señalar que un documento adolece de falsedad

seiscientos cincuenta, 650

por no dar cumplimiento a los artículos 55 y siguientes del DFL N° 2 que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL 1 de 2005, toda vez que dichos artículos se refieren al reconocimiento oficial de las Instituciones de Educación Superior, de los elementos que requieren para su constitución, procedimientos para obtenerlo, etc. y no de los elementos que debe contener un reglamento para su validez (sin perjuicio que no debe contener disposiciones contrarias a dicha ley, y, supletoriamente, a las normas de derecho privado). Sin embargo, al señalar la contraparte que el reglamento adolece de falencias importantes por no haber dado cumplimiento a los artículos 55 y siguientes del DFL N° 2 que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL 1 de 2005, innegablemente la está reconociendo valor y por ende, la autenticidad del documento que quiere objetar, puesto que la única forma por la cual un reglamento educacional puede adolecer de falencias es al incurrir en infracciones graves a la misma ley, de manera que mal podría incurrir en infracciones graves un instrumento que no tiene valor y que no fuere auténtico, tal lo señala el artículo 81 letra c) del mismo cuerpo legal. En este orden de ideas, los reglamentos pueden ser modificados por la institución correspondiente siempre que sus disposiciones se ajusten a derecho, sin perjuicio de ello, siempre un reglamento educacional será modificado de acuerdo a directrices emitidas por la Superintendencia de Educación, motivo por el cual cada año estos son actualizados de acuerdo al tenor vigente. No obstante, el alumno puede optar por regirse por lo establecido en los reglamentos "nuevos" que contienen disposiciones actualizadas o bien, por el reglamento que se encontraba vigente al momento de su ingreso. Por último, destaca que la señora Cancino no podría desconocer el reglamento pues, a saber, cada vez que un alumno es matriculado se le hace entrega del reglamento, el cual se entiende parte del contrato y que de acuerdo al artículo 1545 del Código Civil "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes". De manera que la demandante mal podría no haber tomado conocimiento de los reglamentos ofrecidos e incorporados por esta parte, pues, ella misma reconoce en la demanda el hecho de haber prestado servicios para Inacap, (motivo por el cual ella recibió becas y otros beneficios) y, que de acuerdo al rol que ella desempeñaba en la institución educacional, debía tener conocimiento cabal de cada parte de estos reglamentos, pues así su trabajo lo requería. b. Falta de integridad del documento: El documento N° 6 no puede faltar de integridad debido a que este ha sido confeccionado dando cumplimiento a todas las normas que en derecho se apliquen y, mal podría esta parte confeccionarlo en beneficio propio su propia prueba, dado todos los reglamentos están publicados en la página web www.inacap.cl, y son reconocidos por la Superintendencia de Educación. De acuerdo a lo señalado por la contraria al hacer alusión a los artículos 55 y siguientes del DFL 2 que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, para señalar la falta de integridad del reglamento, da por reproducido los mismos argumentos respecto de la falsedad. II.- Respecto del documento n° 7 objetado: "Reglamento Académico General del Centro de Formación Tecnológica Inacap" a. Falsedad del documento: Da por reproducidos los mismos argumentos expuestos respecto del punto I que se refiere al documento N° 6 del Reglamento Académico General de la Universidad Tecnológica de Chile, sin embargo, queremos agregar en este punto, dado que la contraria no lo ha mencionado respecto del documento N°6, que Inacap ha dado cumplimiento al DFL 24 del año 1981 de forma cabal y absoluta, de lo contrario, la Superintendencia de Educación como ente fiscalizador ya habría objetado los reglamentos asociados a esta institución educacional revocando los permisos para su funcionamiento. No obstante lo anterior, corresponde a la demandante comprobarlo. III.- Respecto del documento "Instructivo de matrículas para planes vigentes y descontinuados de la Universidad Técnica Inacap" a. Falta de

seiscientos cincuenta y uno,

Integridad: El documento presentado inicia en la página 3 debido a que en las primeras dos hojas, que se refieren a la portada del libro- instructivo, se repiten su título y epígrafe, por tanto esas dos hojas fueron removidas en presencia de la ministro de fe, de los abogados señores Francisco Caroca y Cristian Merino y de la demandante doña Loreto Cancino Tapia, habiendo ellos apreciado el contenido de las dos primeras hojas. El motivo por el cual estas hojas fueron desprendidas fue para salvar la sobreabundancia que se podría notar, sin embargo, al no constarle de esta redundancia, ¿estima el tribunal que es realmente posible que el contenido de las dos primeras hojas de este libro-instructivo podría afectar el resultado del juicio?, sobre todo cuando este documento fue puesto a disposición por INACAP a doña Loreto Cancino Tapia para ayudarla con su proceso, y sobre todo cuando es de conocimiento universal que en todo libro, tomo, o cualquier otro ejemplar contenidos en este formato, sus primeras hojas se destinan a expresar los títulos y subtítulos.

TERCERO. Que el tribunal a foja doscientos sesenta y cuatro, tuvo por evacuado el traslado conferido dejándose la resolución de la objeción, para definitiva. Cabe señalar que respecto de dicha resolución, las partes no dedujeron recurso alguno, quedando ejecutoriada.

CUARTO. Que, este tribunal apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana crítica, ha determinado lo siguiente: A.- Con respecto al documento consistente en Reglamento Académico General de la Universidad Tecnológica de Chile, se establece lo siguiente: 1.- Se rechazará la objeción planteada, atendido a que los argumentos esgrimidos por el querellante no son suficientes para determinar que el documento acompañado por las querelladas sea falso y/o falto de integridad. Cabe señalar que en cuanto al argumento esgrimido por el querellante, en cuanto a que el documento no da cumplimiento al artículo 55 y siguientes del DFL 2 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, sin embargo, dicho fundamento, a juicio de este sentenciador, no tendría relación con el reglamento objetado, puesto que dichos preceptos que emanan del Título "Del Reconocimiento Oficial de las universidades", en su artículo 55, trata como deben constituirse estas entidades, y en su artículo 56, señala lo que deben contemplar los estatutos de una universidad, empero nada establecen en cuanto a los reglamentos. Por otro lado, del testimonio de don Juan Pablo Torres Carter, testigo aportado por la querellante, quien presta servicios para la Universidad Tecnológica de Chile Inacap, ante la contrainterrogación ¿Para qué diga el testigo, cual es el procedimiento de reincorporación?, responde, "De acuerdo al reglamento académico el artículo 79, indica que un alumno que se encuentra afuera dos semestres consecutivos se entiende que abandona los estudios y asume todos los cambios curriculares que ocurran en ese periodo. Por otro lado, señalar que un alumno puede reincorporarse a programa de estudios tanto descontinuados como vigentes, si cumpliese con los requisitos señalados en el mismo reglamento". Así las cosas, si se contrasta dicho documento con lo declarado por el testigo presentado por el querellante, en su artículo 79, se llega a la conclusión que ambos coinciden en términos generales. Con todo, en cuanto a los reproches indicados por la querellante, no se rindió prueba o se solicitó abrir término probatorio para acreditar la falsedad o falta de integridad de los mismos, en los términos señalados por el querellante. Por tales motivos, es que en la parte pertinente de esta sentencia no se dará lugar a la objeción de dicho documento. B.- Con respecto al reglamento académico general del CFT Inacap, se resuelve lo siguiente: Se rechazará la objeción impetrada, puesto que los fundamentos señalados por el actor, no revisten la fuerza necesaria para establecer que el documento acompañado por las querelladas sea falso y/o falto de integridad. Es

seiscientos cincuenta y dos, 6

dable destacar que la querellante esgrimió el mismo argumento que con el reglamento anterior, en cuanto a que el documento no daba cumplimiento al artículo 55 y siguientes del DFL 2 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, por lo que en esta parte este sentenciador se remite a dichos motivos para desecharlo. A su vez, igual que en el caso anterior, en cuanto a los reproches indicados, no se rindió prueba o se solicitó abrir término probatorio para acreditar la falsedad o falta de integridad de los mismos. Por tales motivos, es que en la parte pertinente de la sentencia no se dará lugar a la objeción de dicho documento. C.- En cuanto al Instructivo de matrículas para planes vigentes y descontinuados de la Universidad Técnica Inacap, se determina lo siguiente: 1.- Se acoge la objeción planteada, puesto que al realizar un análisis del documento, es posible establecer que éste inicia en la página número 3, hecho que la querellada al evacuar el traslado de la objeción reconoce y lo justifica señalando precisamente: "...el motivo por el cual estas hojas fueron desprendidas fue para salvar la sobreabundancia que se podría notar...", lo que a juicio de este fallador, constituiría prueba suficiente para establecer que dicho documento no es íntegro. Por dichos antecedentes, en la parte resolutiva de este fallo, se dará lugar a la objeción impetrada.

II.- EN CUANTO A LAS TACHAS.

A.- EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA EN CONTRA DE LA TESTIGO YASNA YORKA CARMEN GUAJARDO HURTADO.

QUINTO. Que a fojas 283, las partes querelladas y demandadas formulan tacha en contra de la testigo doña Yasna Guajardo en virtud del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de su declaración, al manifestar en ella que tiene una relación de amistad desde el 2008 por lo menos, comunicándose con una regularidad de una vez al mes, lo que demuestra la intimidad que existe entre ellas, lo que la torna parcial para efectos de declarar en este juicio. Por tanto, ruega se declare su inhabilidad para declarar en juicio.

SEXTO. Que a foja 283 y siguientes, la parte querellante y demandante civil, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la tacha formulada por la contraria con expresa condena en costas, en virtud de los siguientes argumentos de hecho y derecho. Explica que el fundamento de la tacha alegada por la denunciada, estaría radicado en el hecho de que la testigo, tendría una amistad con la parte que la presenta a declarar, lo que se reflejaría en la circunstancia de tener contacto una vez al mes, siendo aquel el fundamento de la inhabilidad pretendida. Expresa que lo cierto, es que para que se configure la causal, no basta una relación de amistad (que dicho sea de paso no se logra deducir de las respuestas de la testigo), sino que ésta debe tener la categoría "íntima", por así exigirlo y establecerlo el N°7 del art. 358 del Código de Procedimiento Civil. Agrega que por cierto, que aun cuando se considerase que puede eventualmente existir, una relación de amistad entre la testigo y la actora, lo cierto es que en auto no consta antecedente alguno que este supuesto vínculo sea íntimo. Tal como lo señala el inciso 2° del N°7 de la norma en cuestión, la amistad debe ser manifestada por hechos graves en este caso, tales hechos no se evidenciaron con las respuestas de la testigo. En este sentido no es posible configurar la causal, por el sólo hecho de manifestar la deponente tener contacto con la denunciante al menos una vez al mes. Destaca, que la testigo en ninguna parte de su declaración señaló ser amiga de la actora. Finalmente y en cuanto a la aseveración formulada por la articulista, en cuanto a que la declaración de la testigo, sería parcial lo cierto es que aquella circunstancia tampoco se logra deducir o desprender del mérito del proceso. Por lo anterior, solicita se tenga por evacuado el traslado conferido y con

el mérito de los antecedentes se rechace en todas sus partes la tacha deducida por la contraria con expresa condena en costas.

SÉPTIMO. Que el tribunal a foja 284, tuvo por evacuado el traslado conferido dejándose la resolución de la tacha, para definitiva. Cabe señalar que respecto de dicha resolución, las partes no dedujeron recurso alguno, quedando ejecutoriada.

OCTAVO. Que este tribunal, apreciando los antecedentes, según las normas de la sana crítica, procederá en la parte resolutiva de este fallo a rechazar la tacha deducida conforme al artículo 358 n°7 del Código de Procedimiento Civil, atendido a lo siguiente: a) El numeral enunciado reza lo siguiente: "También son inhábiles para declarar: 7° Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias. b) Que en ese orden de cosas de la sola respuesta a las preguntas de tacha, es posible establecer que no se desprende la íntima amistad entre la testigo y la persona que lo presenta, ya que la deponente expresa ante la pregunta de tacha N°3 ¿De la fecha que señala al día de hoy, qué relación tiene actualmente?, ella responde "Somos conocidas" y con respecto a la pregunta N° 4.- ¿Para que diga la testigo con qué frecuencia se comunica con la querellante Loreto Cancino? R: Aproximadamente una vez al mes. c) Así las cosas, el Tribunal estima que en la especie no se reúnen los elementos necesarios para configurar la causal del artículo 358 N°7 del Código de Procedimientos Civil, por lo que en la parte pertinente de la sentencia, no se dará lugar a la tacha deducida en contra de doña Yasna Yorka Carmen Guajardo Hurtado.

B.- EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA EN CONTRA DE LA TESTIGO KATTY JOHANY DÍAZ BRAVO.

NOVENO. A foja 306 y siguientes, la parte querellante y demandante civil deduce tacha en contra de la testigo que depone en estos autos, solicitando se declare que la testigo se encuentra impedida de declarar en la presente causa, y en subsidio, en el evento improbable de que se reserve la resolución de la tacha para definitiva, se sirva restarle todo valor probatorio a su declaración, a virtud de los siguientes fundamentos de hecho y derecho que detalla: 1.- Las causales que sirven de fundamento a la tacha opuesta, son las previstas y contempladas por los artículos 357 N°4, esto es los que carezcan del sentido necesario para percibir los hechos declarados al tiempo de verificarse éstos; y artículo 358 N°4, 5 y 6, todos del Código de Procedimiento Civil, esto es los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente, los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio, y finalmente, los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener en el pleito interés directo o indirecto. 2.- Los hechos que sirven de fundamento a cada una de las tachas opuestas consiste básicamente en que, según consta en la propia declaración de la testigo, ésta habría manifestado expresamente desconocer completamente, con anterioridad a la reunión sostenida en el mes de septiembre del año 2016 con la Vicerrectora, doña Claudia Mora Rojas, la situación que aquejaba a la señora Loreto Cancino Tapia. En otras palabras, indica que antes de que llegara la demanda a Inacap y de que sostuviera una reunión con la vicerrectora, la testigo tachada carecía del sentido necesario para percibir los hechos que sirven de fundamento a la querella infraccional y a la demanda civil de indemnización de perjuicios, al tiempo que estos se verificaron, que por cierto son anteriores a la presentación de la querella y la demanda y a la reunión a la que hizo referencia la propia testigo, circunstancia que acredita la concurrencia de la tacha prevista y contemplada del artículo 357 N°4 del Código de Procedimiento Civil. A mayor abundamiento de lo anterior, la propia testigo declaro en estrados

que con anterioridad al mes de septiembre del año 2016, ella se desempeñaba como Directora de Carrera de las Aéreas Agropecuarias y Procesos Industriales, y con anterioridad a la referida data, no tenía conocimiento, participación, intervención o injerencia alguna de todo cuanto ocurría dentro de la carrera de Ingeniería en Administración de Empresas, mención Finanzas, que es precisamente aquella que cursaba su representada al momento de ocurrido los hechos que motivaron la presente querella y demanda civil de indemnización de perjuicios. 3.- Ahora bien, en lo que dice relación a las causales previstas y contempladas en el artículo 358 N°4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, éstas se sustentan en el hecho de que, según consta del mérito de la propia declaración de la testigo tachada, ella habría manifestado expresamente trabajar actualmente para una de las demandadas, específicamente Universidad Tecnológica de Chile Inacap, y que, anteriormente también trabajaba para Inacap, desempeñándose como Directora de Carrera de las Áreas Agropecuarias y Procesos Industriales. Trabajo en Inacap desde el año 2006. Además de lo anterior, la referida testigo manifestó que su empleadora, la demandada Universidad Tecnológica de Chile Inacap, pagaba sus imposiciones previsionales y de salud y su remuneración mensual, la que ascendía aproximadamente a $1.440.000 y que a partir del mes de Septiembre de 2016, desempeñaba el cargo de Directora Académica, sujeto a jornada completa de 45 horas semanales, sujeto al artículo 22 del Código del Trabajo, lo que evidencia una estrecha vinculación de carácter laboral, siendo la testigo deponente de la parte que lo presenta esto es la Universidad Tecnológica de Chile, Inacap, pues presta habitualmente servicios retribuidos a la referida demandada, siendo trabajadora de la misma, configurándose de esta forma las causales antes anotadas. 4.- Finalmente, lo que dice relación con la causal prevista y contemplada en el artículo 358 N°6, según se desprende del mérito de la propia declaración de la testigo, ésta evidentemente carece de la imparcialidad necesaria para declarar en el presente juicio por tener en el pleito un interés al menos indirecto, de carácter pecuniario. En efecto, tal como lo declaró la propia testigo, a ella le fue requerida su deposición en la presente causa por la vicerrectora de Inacap, atendido al cargo que ella actualmente desempeña que es de Directora Académica. De esta forma, ella se encuentra comprometida a declarar a favor de su empleadora, a requerimiento de sus superiores, pudiendo eventualmente ver comprometida su estabilidad laboral en caso de que no lo hiciera o bien declarara en contra de la demandada de autos. Por tanto, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y demás legales pertinentes, opone tachas de inhabilidad de la testigo que depone en estos autos, solicitando se acoja a tramitación, y en definitiva, acogiendo cada una de ellas, declare que la testigo se encuentra inhabilitada para declarar en la presente causa, y en subsidio, en el evento improbable que se estime necesario reservar la resolución de la tacha para definitiva, para que reste todo valor probatorio a su declaración.

DÉCIMO. Que a foja 307, las partes querelladas y demandadas evacuando el traslado conferido, solicitan el rechazo de las tachas opuestas en atención a las siguientes consideraciones: 1.- Tratándose de un procedimiento por protección de los derechos del Consumidor, regulado en la ley 18.287, dicha ley en su artículo 14, reconoce y establece como norma especial al sistema de sana crítica como sistema de valoración de la prueba aplicable en estos autos. De acuerdo a ello, existiendo dicha regla especial, no aplica el sistema de tachas regulados en el Código de Procedimiento Civil, como sistema supletorio. Las inhabilidades que dicho código establece, son propias de un sistema de prueba legal o tasada y su objetivo es impedir que el juez civil o comercial otorgue valor a la declaración de un testigo. La supletoriedad del Código de Procedimiento Civil, ante el Juzgado de Policía Local, debe necesariamente ser aplicado a falta de reglas especiales, pero en este caso, el juez debe preferir la regla establecida en el citado artículo 14 por sobre las de procedimiento Civil. En este sentido, lo ha resuelto reiteradamente

seiscientos cincuenta y cinco

diversos Juzgados de Policía Local, por ejemplo en las comunas de Vitacura, Los Andes y Temuco, criterio que ha sido confirmado por las Cortes de Apelaciones de Santiago, Valparaíso y Temuco. 2.- En subsidio de lo anterior, y ante el improbable evento de que se acoja a tramitación las tachas opuestas esta partes solicita de conformidad con el artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, se tome declaración al testigo, dejando la resolución de la tacha para la sentencia definitiva, teniendo especial consideración en que de acuerdo a lo latamente expuesto por la testigo por el hecho mismo del trabajo, que actualmente desempeña, así como también por su experiencia anterior, sus dichos y el conocimiento que tenga del asunto en conflicto, así como también de la forma en que debe operar la demandada en casos similares al de autos, podrán ilustrar al tribunal en la forma y condiciones en que ocurrieron los hechos siendo relevante para contribuir al esclarecimiento de ellos. Por todo lo anterior, y de acuerdo a lo expuesto solicita al tribunal se rechace completamente las tachas opuestas por lo señalado en el número 1 anterior, o en subsidio deje su resolución para definitiva de acuerdo a lo expuesto en el número 2.

UNDÉCIMO. Que el tribunal a foja 308, tuvo por evacuado el traslado conferido dejándose la resolución de la tacha, para definitiva. Cabe señalar que respecto de dicha resolución, las partes no dedujeron recurso alguno, quedando ejecutoriada.

DUODECIMO. Que el tribunal, apreciando los antecedentes según las normas de la sana crítica, procederá: 1.- A acoger las tachas deducidas conforme al artículo 358 n°4 y N°5 del Código de Procedimiento Civil, atendido a lo siguiente: 1.- a) Los numerales enunciados rezan lo siguiente: "También son inhábiles para declarar: 4° Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa; 5° Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio". b) Para los tribunales superiores de justicia la relación de dependencia debe estar formada por la habitualidad y subordinación. c) Que atendido a lo anterior, este sentenciador procederá a acoger las tachas deducidas, por cuanto en la especie se reúnen los elementos necesarios para configurar las causales del artículo 358 N°4 y 5 del Código de Procedimientos Civil, ya que la testigo quien se desempeña como Directora Académica de la sede Inacap, Curicó, desde Septiembre del año 2016, ante la pregunta de tacha N°5 ¿Para que diga la testigo, quien es su empleador?, ella responde: "Es la Universidad Tecnológica de Chile Inacap". Asimismo, ante la interrogante N°7 ¿Para que diga la testigo, quien paga sus imposiciones previsionales y de salud, actualmente?, asevera: "La Universidad Tecnológica, Inacap". Así las cosas, es posible establecer la existencia de una relación laboral y por tanto, de subordinación y dependencia, entre la testigo y la parte que lo presenta Universidad Tecnológica de Chile Inacap, por lo que a juicio de este tribunal, doña Katty Johany Díaz Bravo, carecería de la imparcialidad necesaria para declarar en estos autos. 2.- A rechazar la tacha, deducida con respecto a la causal del artículo 357 N°4 del Código de Procedimiento civil, atendido a los siguientes fundamentos: a) Dicha causal dispone lo siguiente: "No son hábiles para declarar como testigos:4° Los que carezcan del sentido necesario para percibir los hechos declarados al tiempo de verificarse éstos. b) Que a juicio de este fallador, esta inhabilidad se refiere a una falta de capacidad física, intelectual o sicológica, que le impide a la deponente procesar la información, que está siendo advertida, a través de sus sentidos. No obstante, de los antecedentes del proceso, a partir de las respuestas dadas a las preguntas de tacha, no se logra determinar tal circunstancia. Asimismo, tampoco la parte que lo alega, rindió ni ofreció rendir prueba que acredite la inhabilidad de doña Katty Díaz Bravo, para declarar en estos autos. Cabe señalar, que el argumento esgrimido por la querellante, para sustentar la causal del artículo 357 N°4 del Código de

Procedimiento Civil, dice relación con el grado de conocimiento que pueda tener la testigo de los hechos denunciados, adelantando el valor probatorio de una declaración posterior al tenor de los puntos de prueba, función que es privativa de este sentenciador, y que por tanto constituye, una razón más para desestimar la causal de tacha impetrada.

C.- EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA EN CONTRA DE LA TESTIGO DOÑA CARLA ALEJANDRA SAAVEDRA NAVARRO.

DECIMOTERCERO. Que a foja 317 y siguientes, la parte querellante y demandante civil, deduce tacha en contra de la testigo que depone en estos autos, solicitando se declare que la testigo se encuentra impedida de declarar en la presente causa, y en subsidio y en el evento improbable que se reserve la resolución de la tacha para la definitiva, se sirva restarle todo valor probatorio a su declaración a virtud de los siguientes fundamentos de hecho y derecho que expone: Las causales que sirven de fundamento a la tacha opuesta, son las previstas y contempladas en el artículo 358 N°4, 5 y en subsidio en el n°6 del Código de Procedimiento Civil, esto es los criados o domésticos o dependientes de la parte que los presente, los trabajadores o labradores dependientes de la persona que exige su testimonio y los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria, para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto. Los hechos que sirven de fundamento para las tachas opuestas, consisten básicamente en que según consta de la propia declaración de la testigo, ella habría manifestado expresamente trabajar actualmente y desde hace al menos 3 años y medio para una de las demandadas específicamente, Universidad Tecnológica de Chile, Inacap, en el cargo de jefa curricular, mismo que antiguamente detentaba la demandante. Además de lo anterior, la testigo manifestó que su empleadora Inacap, paga sus cotizaciones previsionales y una remuneración mensual de aproximadamente $650.000.-, lo que evidencia una estrecha y manifiesta vinculación de carácter laboral, siendo la testigo deponente dependiente de la parte que requirió su declaración. En la misma línea anterior, señala que la testigo, presta habitualmente servicios retribuidos para la demandada, configurándose de esta forma las causales del artículo 358 n° 4 y 5. Hace presente, en todo caso la evidente parcialidad de la testigo al manifestar al inicio de su declaración que viene en declarar a favor de la demandada, y más adelante señaló de manera textual: "O sea, me gustaría que ganáramos nosotros, la Institución, la Universidad Tecnológica de Chile Inacap, considerando que trabajamos en todo momento apegado al reglamento interno", es decir, la testigo está evidenciando que toda su declaración tendrá por objetivo lograr el cometido propuesto por ella, es decir, que obtenga en el presente juicio, Inacap. Las tachas opuestas tienen por objeto justamente prevenir la declaración de un testigo parcial lo que se refuerza con las normas de valoración propias de este tribunal consistente en la sana crítica. El hecho de que la testigo trabaje para la demandada, constituye ya, un motivo para estimar que su declaración pueda estar viciada, pero en este caso particular, la testigo identificada con su empleador ha señalado incluso que su intención es que este gane el pleito y que por lo tanto, es de presumir fundadamente la falta de imparcialidad de la testigo. En subsidio de lo anterior, y en lo que dice relación por la causal prevista y contemplada en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, según se desprende de la propia declaración de la testigo, ésta manifestó que fue requerida su declaración en el presente juicio por la vicerrectora de Inacap (cargo jerárquico superior al de la testigo), atendido a la función a la que ella actualmente desempeña y que es la de jefa curricular. De esta forma, la testigo se encuentra como ya lo señaló incluso anteriormente comprometida a declarar a favor de su empleadora, a requerimiento de sus superiores jerárquicos, llegando al extremo incluso de señalar que su declaración será a favor de Inacap, y que le gustaría que el presente juicio lo gane

seiscientos cincuenta y siete (

su empleadora, interrumpiendo a mayor abundamiento sus vacaciones legales, para lograr tal cometido. Lo anterior, evidencia que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en el presente juicio, por tener en el pleito un interés indirecto y también de carácter pecuniario, ya que el sólo hecho de haberse negado eventualmente a prestar declaración o declarar a favor de doña Loreto Cancino, podría repercutir en consecuencias laborales para ella. Por lo tanto en mérito de lo expuesto, y disposiciones legales citadas, y demás que sean aplicables en la especia opone tachas de inhabilidad relativa en contra de la testigo, solicitando se acojan en las forma solicitadas y que se declare que la testigo se encuentra inhabilitada para declarar en la presente causa, y en el improbable caso que se estime necesario reservar la resolución de la tacha para sentencia definitiva, que se reste todo valor probatorio a su declaración.

DECIMOCUARTO. A foja 318, las partes querelladas y demandadas evacuando el traslado conferido, solicitan el rechazo de las tachas opuestas en atención a los siguientes fundamentos de hechos y normas que cita: En primer lugar, tratándose de un procedimiento por protección de los derechos del Consumidor, regulado en la ley 18.287, dicha ley en su artículo 14, reconoce y establece como norma especial al sistema de sana crítica como sistema de valoración de la prueba aplicable en estos autos. De acuerdo a ello, existiendo dicha regla especial, no aplica el sistema de tachas regulados en el Código de Procedimiento Civil, como sistema supletorio. Las inhabilidades que dicho código establece, son propias de un sistema de prueba legal o tasada y su objetivo es impedir que el juez civil o comercial otorgue valor a la declaración de un testigo. La supletoriedad del Código de Procedimiento Civil, ante el Juzgado de Policía Local, debe necesariamente ser aplicado a falta de reglas especiales, pero en este caso, el juez debe preferir la regla establecida en el citado artículo 14 por sobre las de procedimiento Civil. En este sentido, lo ha resuelto reiteradamente diversos Juzgados de Policía Local, por ejemplo en las comunas de Vitacura, Los Andes y Temuco, criterio que ha sido confirmado por las Cortes de Apelaciones de Santiago, Valparaíso y Temuco. En segundo término y ante el improbable evento de que se acoja a tramitación las tachas opuestas estas partes solicitan de conformidad con el artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, se tome declaración al testigo, dejando la resolución de la tacha para la sentencia definitiva, teniendo especial consideración que de lo que hasta ahora ha expuesto la testigo, en ningún caso sus dichos denotan parcialidad respecto al eventual resultado del juicio. Precisa que se debe tener presente que para que el tribunal pudiera dar por establecidas las tachas del artículo 358 N°4 y 5, se deben acreditar requisitos específicos como por ejemplo, que a un testigo dependiente de la parte que lo presenta se le haya exigido declaración a favor de quien lo presenta, cuestión que no se aprecia en la especie, puesto que la testigo ha declarado comparecer por voluntad propia y sin coacción alguna por parte de su empleador. Por otra parte, para que se configure la tacha del artículo 358 N°6, de la declaración del testigo se debe inferir un interés directo en el resultado del juicio interés que la jurisprudencia ha señalado debe ser de carácter económico o pecuniario y en la especie no existe ningún interés de estas características que pueda apreciarse en lo que ha dicho hasta ahora la testigo. A mayor abundamiento, se trata de un testigo idóneo para declarar sobre los hechos, ya que trata este juicio, pues en el ejercicio de su cargo en el departamento curricular de la Institución demandada, es quien posee los conocimientos técnicos que pueden ilustrar al tribunal sobre la forma y condiciones en que ocurrieron los hechos. Por todo lo anterior, solicita al tribunal se rechace completamente las tachas opuestas y en subsidio de lo anterior se permita la declaración del testigo, dejando la resolución de la tacha para definitiva.

DECIMOQUINTO. Que el tribunal a foja 319, tuvo por evacuado el traslado conferido dejándose la resolución de la tacha, para definitiva. Cabe señalar que

respecto de dicha resolución, las partes no dedujeron recurso alguno, quedando ejecutoriada.

DECIMOSEXTO. Que el tribunal, apreciando los antecedentes según las normas de la sana crítica, procederá a acoger las tachas deducidas conforme al artículo 358 n°4 y N°5 del Código de Procedimiento Civil, atendido a lo siguiente: a) Los numerales enunciados rezan lo siguiente: "También son inhábiles para declarar: 4° Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa; 5° Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio". b) Para los tribunales superiores de justicia la relación de dependencia debe estar formada por la habitualidad y subordinación. c) Que atendido a lo anterior, este fallador procederá en la parte resolutiva de este fallo a acoger las tachas deducidas, por cuanto en la especie se reúnen los elementos necesarios para configurar las causales del artículo 358 N°4 y 5 del Código de Procedimientos Civil, ya que la testigo ante las preguntas de tacha Por otra parte, ante la interrogante N°10 ¿Para que diga la testigo, si trabaja para la Universidad Tecnológica de Chile Inacap?, precisa que: "Sí trabajo hace 3 años y medio aproximadamente en el cargo de jefe curricular. Veo todas las carreras en general". Por otra parte ante la interrogante N°11 ¿Para que diga la testigo, quien es su empleador? expresa "La Universidad Tecnológica de Chile Inacap. Por todo lo anterior, es posible determinar una relación de carácter laboral, basada en la subordinación y dependencia entre la testigo y la parte que lo presenta Universidad Tecnológica de Chile Inacap, por lo que a juicio de este tribunal, doña Carla Alejandra Saavedra Navarro, carecería de la imparcialidad necesaria para declarar en estos autos. Atendido a que se acogieron las tachas antes señaladas, este tribunal no se pronunciará, respecto de la causal esgrimida en subsidio.

D.- EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA EN CONTRA DE LA TESTIGO DOÑA BARBARA DEL PILAR MELO ANABALÓN.

DECIMOSEPTIMO. Que a foja 355 y siguientes, la parte querellante y demandante civil, deduce tacha en contra de la testigo que depone en estos autos, solicitando se declare que la testigo es inhábil para declarar en el presente juicio, y en subsidio, en el evento improbable que se reserve la tacha para definitiva, se sirva restarle todo valor a su declaración, a virtud de los siguientes fundamentos tanto de hecho como de derecho que detalla: Las causales que sirve de fundamento para la tacha opuesta, son las previstas y contempladas en el artículo 358 N°4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los criados o domésticos o dependientes de la parte que lo presenta, y en subsidio la del artículo 358 N°6 del mismo cuerpo normativo, esto es, los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito un interés directo o indirecto. En cuanto a la primera tacha deducida, esto es, la del artículo 358 N°4 y 5 del CPC, ésta se sustenta sobre la base de los siguientes hechos, que dicho sea de paso, emanan de la propia declaración de la testigo. En efecto, precisa que dando respuesta a la pregunta de tacha n°14 y 16, la referida testigo señaló que trabaja actualmente para una de las demandadas, específicamente, para la Universidad Tecnológica de Chile Inacap, con una antigüedad laboral que data al menos del año 2008. A mayor abundamiento, en lo que respecta a las respuestas de las preguntas de tacha N°15 y 16, la deponente afirmó tener actualmente contrato con Inacap, y que es esta misma institución la que paga mensualmente su remuneración e imposiciones previsionales y de salud. Además refirió en las respuestas a las preguntas N°2 y 22, que estuvo a cargo de la dirección del área de administración y negocios de Inacap, durante los años 2015 y 2016 (período dentro del cual la demandada habría cometido las infracciones denunciadas en

seiscientos cincuenta y mase,l

este proceso). Los hechos anteriores demuestran de mánera grave, precisa y concordante que la testigo evidencia una estrecha y manifiesta vinculación de carácter laboral, y que a la vez, por ser esta vinculación de carácter laboral su única fuente de ingresos, sea dependiente de Inacap, hechos que a su vez configuran sin lugar a dudas ambas causales del artículo 358 N°4 y 5 del CPC. No por nada, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, en casos similares a éste, han restado valor a declaraciones de dependientes de una de las partes, a modo de ejemplo: "que si bien en este tipo de procedimientos la prueba se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica, lo cierto es que la lógica indica que un dependiente como el que depone en estos autos, concurre más por tener esa calidad que como conocedor de los hechos materia del juicio, lo que hace suponer falta de imparcialidad, por lo que se prescindirá de los dichos del indicado testigo" (Considerando sexto, fallo rol N°434-2012/ Policía Local de fecha 28 de marzo de 2013, pronunciado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago). Refuerza todo lo anterior, la circunstancia que la testigo sepa que su declaración bien podría derivar en una infracción en contra de su empleador por hechos ocurridos, coincidentemente, durante el período en que ella ejercía el cargo de directora del área de administración y negocios. En otras palabras, las máximas de la experiencia y la lógica, indican que la declaración de doña Bárbara del Pilar Melo Anabalón, no será imparcial, y que de una u otro forma se inclinará por la tesis planteada por su empleadora en la contestación de la demanda, ocultando u omitiendo cualquier antecedente perjudicial, para la parte que lo presentó como deponente. En subsidio de lo anterior, y en lo que dice relación con la causal prevista y contemplada en el art. 358 n°6 del CPC, según se desprende de la propia declaración de la testigo, esta manifestó que su presencia a prestar declaración fue requerida por su jefe superior, vicerrectora de Inacap, atendido al cargo o función que ella desempeñó durante los años 2015 y 2016. Destaca que fue precisamente en esos años que se habrían cometido parte de las infracciones denunciadas por doña Loreto Cancino. De esta forma, es evidente que cualquier falta u omisión administrativa de todo el proceso de matrícula de la denunciante y demandante civil, sea de responsabilidad de la directora del área de administración y finanzas de la institución, es decir, de la testigo doña Bárbara del Pilar Melo Anabalón, quien podría entender, de acuerdo a la máximas de la experiencia y la lógica, que las preguntas y repreguntas que se formulen sean más bien un cuestionamiento al trabajo desarrollado por ella durante los años 2015 y 2016, lo que sin duda alguna hará desaparecer cualquier imparcialidad en su declaración. Al margen de lo anterior, no le cabe menor duda que un resultado desfavorable para Inacap, ciertamente repercutirá a lo menos indirectamente en el desempeño laboral de la testigo (que como se dijo, depende económicamente de Inacap), puesto que, los hechos denunciados, comprendieron además la época que la Sra. Melo Anabalón estuvo a cargo del área de Administración y Finanzas, por lo que es de presumir fundadamente que será de suma importancia para ella, que el presente juicio sea desfavorable para doña Loreto Cancino y a su vez favorable para la gestión del área de Administración y Negocios de los años 2015, y 2016. Además, agrega que se debe tener presente que todos los testigos de Inacap que hasta ahora han concurrido a estrados a declarar, incluido la Sra. Melo Anabalón, han asegurado que se han reunido con la vicerrectora académica, tanto en reuniones formales e informales y de manera previa a comparecer en estos autos, lo que demuestra de forma irrefragable y conforme a las normas de la sana crítica, que entre ellos (los testigos) existe cierta coordinación para prestar declaración, y que en realidad, no lo hacen de acuerdo a lo que han percibido por sus propios sentidos, sino que han comparecido para declarar lo que se les ha instruido. Este hecho y los demás, dejan en evidencia que la testigo, adolece de falta de imparcialidad necesaria para declarar en el presente juicio. Por tanto, solicita tener por deducida tacha de inhabilidad de la testigo que depone en estos autos, doña Bárbara del Pilar Melo Anabalón fundada en el artículo 358 N°4 y 5

del Código de Procedimiento Civil, esto es, los criados, domésticos o dependientes de la parte que los presenta y en subsidio de lo anterior la del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito un interés directo o indirecto, dar lugar a la misma una en subsidio de la otra y con su mérito se sirva declarar que la testigo es inhábil para declarar en el presente juicio, y en subsidio en el evento improbable que se reserve la tacha para definitiva, restarle todo valor a su declaración.

DECIMOCTAVO. A foja 357 las partes querelladas y demandadas evacuando el traslado conferido, solicitan el rechazo de las tachas opuestas en atención a los siguientes fundamentos de hechos y normas que cita: En primer lugar, tratándose de un procedimiento por protección de los derechos del Consumidor, regulado en la ley 18.287, dicha ley en su artículo 14, reconoce y establece como norma especial al sistema de sana crítica como sistema de valoración de la prueba aplicable en estos autos. De acuerdo a ello, existiendo dicha regla especial, no aplica el sistema de tachas regulados en el Código de Procedimiento Civil, como sistema supletorio. Las inhabilidades que dicho código establece, son propias de un sistema de prueba legal o tasada y su objetivo es impedir que el juez civil o comercial otorgue valor a la declaración de un testigo. La supletoriedad del Código de Procedimiento Civil, ante el Juzgado de Policía Local, debe necesariamente ser aplicado a falta de reglas especiales, pero en este caso, el juez debe preferir la regla establecida en el citado artículo 14 por sobre las de procedimiento Civil. En este sentido, lo ha resuelto reiteradamente diversos Juzgados de Policía Local, por ejemplo en las comunas de Vitacura, Los Andes y Temuco, criterio que ha sido confirmado por las Cortes de Apelaciones de Santiago, Valparaíso y Temuco. En segundo lugar, y ante el improbable evento de que se deje su resolución de la tacha para sentencia definitiva solicito desde ya que al resolver la misma la rechace por las siguientes consideraciones: a) Que en ningún caso de lo que hasta ahora ha señalado la testigo se puede desprender que aquella carezca de la imparcialidad necesaria para que su testimonio sea considerado como válido en este juicio. En relación a las tachas establecidas en el artículo 358 N°4 y 5, para que el tribunal pudiera acceder a ellas la contraria debió acreditar ciertos requisitos específicos que se contienen en dichas normas, como por ejemplo que el testigo dependiente de la parte que lo presenta se le haya exigido declaración en este juicio. Que si bien la testigo ha señalado haber sido informada por la actual vicerrectora de Inacap, su citación en calidad de testigo no fue pedida ni menos exigida ni por la vicerrectora, ni por su jefatura directa, lo único que ha señalado esta testigo en la pregunta de tacha N°28 es que la primera vez que vino se le informó la fecha de citación. b) Que en cuanto a la causal establecida en el art. 358 N°6, se ha de señalar que precisamente porque en la época en la que la testigo estuvo a cargo del área de administración y negocios, es la misma época en la que ocurrieron los hechos materia de este juicio, es que su testimonio resulta esencial para el tribunal, por cuanto, doña Bárbara Melo ha tomado conocimiento directo en los hechos controvertidos. Además, la tacha antes señaladas deberá ser rechazada por cuanto de lo hasta ahora declarado, nada denota parcialidad por parte de la testigo ni a favor ni en contra de la parte que lo presenta. La parte contraria de manera especulativa está suponiendo que la testigo tendría algún interés directo o indirecto en el resultado del juicio, pero como sabemos la jurisprudencia de manera reiterada que este interés debe ser pecuniario, y la testigo ha dicho claramente que no recibió pagos ni que se le prometió recibir pagos (pregunta de tacha 31) así como tampoco pacto participación de utilidades respecto a la demanda de autos (pregunta de tacha 35) y que no se le ofreció ningún premio recompensa por el eventual resultado favorable del juicio (pregunta de tacha 36). Dicho aquello no se vislumbra de donde podría aparecer un interés económico o pecuniario de la testigo que depone en estos autos. C) Finalmente,

cabe agregar que ni doña Bárbara Melo, ni ningún otro de los testigo presentados por Inacap, ha manifestado haberse concertado para la declaración en autos. Si bien, han dicho abiertamente que al conocerse el caso se reunieron con la vicerrectora para dar a conocer la situación, todos los testigos han dicho que aquella única reunión se sostuvo con un fin informativo, y es más pudiendo omitir aquella información le han develado al tribunal los términos precisos y concretos de aquella cita, que no fue otro que la petición de analizar los antecedentes académicos de doña Loreto Cancino y los antecedentes curriculares más relevantes para el caso. Así las cosas, se trata de un testigo idóneo para ilustrar al tribunal de la forma precisa en que ocurrieron los hechos y que no tiene un interés comprometido en el resultado del mismo. Así las cosas atendida a la calidad de esta testigo presencial y directo, respecto de los hechos denunciados, es que el tribunal de conformidad al artículo 16 de la Ley de Procedimiento ante el Juzgados de Policía Local, que faculta al juez para decretar en todos los asuntos que conozca las diligencias de prueba que estime pertinentes, y luego apreciarlas conformes a las reglas que informan la sana critica, es que deberá rechazar la tacha formulada y considerar en todas sus partes como válida la declaración de la testigo.

DECIMONOVENO. Que el tribunal a foja 358, tuvo por evacuado el traslado conferido dejándose la resolución de la tacha, para definitiva. Cabe señalar que respecto de dicha resolución, las partes no dedujeron recurso alguno, quedando ejecutoriada.

VIGÉSIMO. Que el tribunal, apreciando los antecedentes según las normas de la sana crítica, procederá a acoger las tachas deducidas conforme al artículo 358 n°4 y N°5 del Código de Procedimiento Civil, atendido a lo siguiente: a) Los numerales enunciados rezan lo siguiente: "También son inhábiles para declarar: 4° Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa; 5° Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio". b) Para los tribunales superiores de justicia la relación de dependencia debe estar formada por la habitualidad y subordinación. c) Que atendido a lo anterior, este fallador procederá en la parte resolutiva de este fallo a acoger las tachas deducidas, por cuanto en la especie se reúnen los elementos necesarios para configurar las causales del artículo 358 N°4 y 5 del Código de Procedimientos Civil, ya que la testigo ante la pregunta de tacha N°10 ¿Para que diga la testigo, si trabaja para la Universidad Tecnológica de Chile Inacap?, precisa que: "Sí trabajo hace 3 años y medio aproximadamente en el cargo de jefe curricular. Veo todas las carreras en general". Por otra parte ante la interrogante N°11 ¿Para que diga la testigo, quien es su empleador? expresa "La Universidad Tecnológica de Chile Inacap. Por todo lo anterior, es posible determinar una relación de carácter laboral, de subordinación y dependencia entre la testigo y la parte que la presenta a declarar, Universidad Tecnológica de Chile Inacap, por lo que a juicio de este tribunal, doña Bárbara Melo Anabalón, carecería de la imparcialidad necesaria para declarar en estos autos. Atendido a que se acogió la tacha antes señalada, este tribunal no se pronunciará en cuanto a la causal esgrimida en subsidio.

VIGESIMOPRIMERO. Atendido al fundamento esgrimido por las partes querelladas y demandadas, al evacuar el traslado, respecto de las tachas deducidas por la actora, referido a que en virtud del artículo 14 de la Ley 18.287, se reconoce y establece como norma especial al sistema de sana crítica como sistema de valoración de la prueba aplicable en esta materia, y de acuerdo a ello, existiendo dicha regla especial, no aplica el sistema de tachas regulados en el Código de Procedimiento Civil, como sistema supletorio. Este argumento será

desechado por cuanto este sentenciador estima que la facultad de apreciar la prueba, de acuerdo a lo que dispone el artículo 14 de la Ley 18.287, sólo se puede ejercer sobre medios de pruebas legalmente rendidos en el proceso, lo que apareja consecuencialmente que es procedente admitir a tramitación tachas de testigos y/u objeciones documentales.

III.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEDUCIDA POR LAS QUERELLADAS:

VIGESIMOSEGUNDO. Fundamentos de la excepción. Las querelladas han opuesto, a foja 34 y siguientes, como excepción, la prescripción extintiva de la acción deducida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.496, prescripción especial de 6 meses contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva respecto de toda responsabilidad contravencional que le corresponda, o pudiera corresponder a su representada, en las "supuestas" infracciones denunciadas. Expresa que es procedente que el tribunal declare dicha prescripción antes de entrar a discutir cualquier aspecto de fondo, en razón de que la propia denunciante ha fundado la acción que entabla, en supuestas infracciones a los artículos 3, 12 y 23, todos de Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Añade que las supuestas infracciones denunciadas sustentan en los antecedentes fácticos o hechos que la actora relata en su libelo en el punto II y explica que señala la demandante textualmente lo siguiente: "A comienzos del año actual, ya con dos hijos y con algunas enfermedades, entre ellas Hipotiroidismo, decidí retomar mis estudios y me matriculé para el periodo académico correspondiente a este año (2016), con el objetivo de al menos optar al título técnico, según programa de estudios ofrecido). "Solo en el momento del trámite de la matrícula, tomé conocimiento de un cambio en las condiciones originales establecidas, consistente en que había cambiado la "malla" de estudios, hecho que nunca se me informó oportunamente.". De esta manera, deduce que es claro entonces que de las infracciones que denuncia, la demandante habría tomado conocimiento a lo menos el día en que se habría iniciado el periodo de matrículas, que comenzó a finales de febrero de 2016. Para el caso en particular de la denunciante, ella concurre a matricularse el día 04 de Marzo de 2016, según acreditará y el día 15 Septiembre de 2016, habiendo transcurrido en exceso los seis meses para hacer efectiva esta acción, la actora presenta la denuncia y demanda civil, la que sólo fue notificada a sus representadas el 15 de noviembre del mismo año. Ratifica que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 19.496 "las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva". Conforme a la referida norma, alega la prescripción de toda acción que pudiere haber emanado de los hechos descritos en la querella y demanda civil, pues aquellos han ocurrido en una fecha anterior a 6 meses. De esta forma, precisa que se encuentran cumplidas todas las condiciones o requisitos para que se constate y declare la prescripción extintiva de la acción interpuesta en estos autos respecto de hechos referidos en la querella y demanda civil, por haber transcurrido el lapso de tiempo que la ley exige para impetrar dicha prescripción especial. Añade que lo anterior se condice con lo que dispone el artículo 2514 del Código Civil, que señala, "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones." Concluye que en la especie, el plazo establecido por el legislador (seis meses) para que opere la prescripción de las acciones especiales en el marco de la Ley de Protección de Derechos del Consumidor deducidas y relacionada con los hechos referidos y descritos en la querella y demanda interpuesta el 15 de septiembre de 2016 y notificada a los demandados el 15 de noviembre del mismo año, a dicha fecha, ya había transcurrido largamente, por lo

que procede en consecuencia que se rechace la querella infraccional por encontrarse prescrita la acción especial interpuesta por infracción a los derechos del consumidor.

VIGESIMOTERCERO. Fundamentos de la contestación a la excepción de prescripción opuesta. En el primer otrosí de la presentación de foja 55 y siguientes, la parte querellante y demandante civil, evacua el traslado conferido en relación a la excepción de prescripción tratada precedentemente, dando por reproducidos todos los fundamentos de hecho y de derecho vertidos en lo principal de su presentación. A ello agrega que no es verídica la fundamentación de su contraria para sustentar la prescripción puesto que las infracciones que motivan la querella infraccional no se generan con la matrícula. Indica que en este tipo de relaciones jurídicas, las infracciones no necesariamente pueden ser representadas por un solo hecho aislado perfectamente determinado en el tiempo, sino que por el contrario, las infracciones pasan a ser una consecuencia de varios sucesos que en su conjunto generan un perjuicio o agravio al consumidor. Añade que en este caso particular, los hechos denunciados inician en el proceso de matrícula y concluyen con la devolución del importe pagado por la misma, el día 1 de abril de 2016, y por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción de la acción infraccional, comienza a computarse, no desde la matrícula, pues es evidente que a tal evento no existía agravio, sino que a su juicio desde que la querellada rescinde unilateralmente la matrícula del año 2016. Sin embargo, y aun cuando se estimase improbablemente que la devolución del importe de matrícula efectuado unilateralmente por la contraria el día 1 de abril de 2016, no constituye el inicio del cómputo de prescripción de la acción, entonces se ha de aplicar el criterio mayoritario sobre la materia, en cuanto a que la infracción, se produce desde que el consumidor toma conocimiento del hecho infraccional, el que en este caso, se identifica con la comunicación formal entregada por el Sr. coordinador Área de Administración y Negocios de Inacap, don Juan Pablo Torres Cárter, el día 15 de marzo de 2016, en que se le informa a doña Loreto Cancino Tapia, que el plan de estudios PE Administración de Empresas no fue informado como oferta a las entidades correspondientes y que en consecuencia, le quedarían dos opciones, a saber: Reincorporarse al nuevo plan vigente o solicitar la devolución de la matrícula, otorgando un plazo hasta el día 18 de marzo de 2016. Además precisa que la propia demandada en su escrito de contestación de la demanda, cuya contenido pasa a ser una confesión judicial espontánea, reconoce que recién el día 22 de marzo de 2016, se procedió a anular la matrícula, mediante la generación de una nota de crédito, dado que su representada, no habría manifestado consentimiento, por lo tanto asumieron que el silencio constituía voluntad de rescindir la matrícula.- Aseveración, que por lo demás es bastante grave ya que deja en evidencia una nueva infracción por cuanto la contraria sabe o debiese saber, que el silencio del consumidor al amparo de la ley 19.496 en ningún caso puede significar manifestación de voluntad. En relación a la interrupción del plazo de prescripción, la parte querellante estima que en materia infraccional y específicamente tratándose de la ley 19.496, no resulta aplicable el estatuto de prescripción establecido en el Código Civil. Las normas del Código Civil citadas regulan la prescripción de largo plazo. La prescripción alegada es de corto plazo. El artículo 50 B de la ley sub lite aplica en subsidio lo dispuesto en la ley 18.287 (y en subsidio las normas del Código de Procedimiento Civil). Por lo tanto, y como también es reconocido por la E. Corte Suprema, procede dar cabida a lo prescrito en la ley N° 15.231, artículo 54 inciso 3° que en términos claros expresa "La prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querella ante la autoridad policial o el Tribunal correspondiente, pero si se paralizare por más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo". En consecuencia, establece que entre la época en que se materializaron las infracciones y la fecha de la presentación de la querella infraccional, no ha

seiscientos sesenta y cu

transcurrido el plazo de 6 meses para declarar la prescripción de la acción en comento, debiendo rechazarse la excepción opuesta, con costas.

VIGESIMOCUARTO. Decisión del Tribunal. Que el artículo 26 de la Ley 19.496, prescribe losiguiente: "Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva. El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo." En este caso no se ha acreditado ni alegado tramitación ante el Servicio Nacional del Consumidor, por lo que para computar el lapso indicado, se debe contar desde el día en que se incurrió en las infracciones imputadas y el día 15 de Septiembre de 2016, fecha en que se presentó a este Tribunal el escrito de querella y demanda que rola a fojas uno. A.- Respecto a la primera infracción señalada en la querella de fojas 1 y siguientes: "1.- Primera infracción denunciada, servicio prestado de manera deficiente y/o negligente. (Infracción del artículo 23 inciso 1° de la Ley 19.496). La llamada Ley del Consumidor, Nº 19.496, destaca la seguridad y la eficiencia en la prestación del servicio como uno de los elementos principales en la relación que vincula al consumidor, intermediario y prestador. Arguye que en el caso de autos, se encuentra frente a una clara infracción a este precepto, pues Inacap institución de giro educacional que operó en este caso bajo dos sociedades relacionadas entre sí, no tomó, como le correspondía, todas las providencias necesarias a fin de no causar menoscabo económico a uno de sus clientes.". En los hechos, la querellante imputa a Inacap, que, a través de sus sociedades ligadas, es el único responsable que no se haya informado o hiciera lo necesario para que se reconociere el plan de estudios del título técnico en Administración de Empresa con Mención en Finanzas que se comprometieron a otorgar, actuación negligente, pues es de su cargo, mantener e informar cualquier cambio o introducción de nuevos contenidos o asignaturas a los organismos respectivos del Ministerio de Educación. A juicio de este fallador, esta imputación de negligencia, se formula en términos imprecisos, puesto que no aporta alguna fecha determinada o aproximada en que la querellada debió haber practicado las "providencias necesarias a fin de no causar menoscabo económico a uno de sus clientes", hechos en que hace configurar la contravención, providencias que debieron haber consistido en proporcionar información al Ministerio de Educación respecto de la carrera técnica, ya señalada. Entonces, es necesario dilucidar, al menos en fecha aproximada, la época de comisión de tal contravención. Al respecto, a criterio de este tribunal, no el instante en que se configuraría la infracción no corresponde al momento en que toma conocimiento de estos hechos la actora, que sería, según la demandante, a partir del correo electrónico de foja 97, enviado por Juan Pablo Carter, sino que en el caso de que se manifestó la actitud negligente por parte de Inacap que imputa la actora, la que se habría verificado en último caso, durante el período de matrícula correspondiente al año 2016. La consecuencia de esta presunta carencia de información, habría sido que efectivamente la carrera técnica de la malla antigua, no fuera una oferta vigente en el proceso antes mencionado, razón por la que la denunciante el día 4 de Marzo de dos mil dieciséis, sólo pudo matricularse en el programa de estudios AE, de la carrera de administración de empresas sin mención, según contrato de prestación de servicios educacionales celebrado con el Centro de Formación Técnica Inacap, alojado a foja 84. Por lo precedentemente expuesto, es que se concluye que desde la comisión de la presunta infracción que para este tribunal se habría verificado en época anterior al 4 de Marzo de 2016 hasta la época de la presentación de la querella de fojas 1 y siguientes, que lo fue el 15 Septiembre de 2016, había transcurrido holgadamente el plazo que el legislador otorga para la

seiscientos sesenta y cinco, 6(

interposición de la acción, por lo que será acogida la excepción en este punto. Aún siguiendo la tesis de la actora, en el sentido que se debe "... aplicar el criterio mayoritario sobre la materia, en cuanto a que la infracción, se produce desde que el consumidor toma conocimiento del hecho infraccional...", también, deberá ser acogida la excepción señalada, ya que como se verá detalladamente más adelante, en el punto B. 2, el conocimiento de los hechos señalados, no pudo tener lugar después de la solicitud de cambio a la malla antigua por parte de doña Loreto Cancino, pues en virtud de lo señalado en la querella,dicha petición fue producto de que Inacap le comunicara, el no reconocimiento de la carrera por parte del Ministerio. Así lo explica a foja 2 vuelta de hoja:"...ante esta insólita e inaceptable situación, pedí cambio a la malla antigua...". Por otra parte, según lo expuesto en la respuesta a la pregunta N°40 de la absolución de posiciones de foja 413 y siguientes, la Señora Cancino, precisa que "...*Además Inacap nunca realizó una información adecuada y veraz de los procesos, ya que yo comencé el proceso el día 29 de febrero de 2016 con la matrícula y luego se me informa el día 10 de marzo que no puedo realizar el cambio de contrato a la malla antigua...*" Por tales antecedentes, este fallador deduce, que doña Loreto Cancino Tapia, con fecha 10 de Marzo, ya estaba informada del no reconocimiento, y por tanto desde esa fecha hasta la interposición de la querella y demanda el 15 de Septiembre de 2016, han transcurrido en exceso los seis meses para hacer efectiva esta acción, encontrándose, prescrita. B.- En cuanto a la segunda infracción, la actora imputa a la encausada, carencia de información veraz y oportuna sobre dos hechos distintos, siendo éstos los siguientes: 1.- "No dar aviso oportuno, por parte de la querellada, sobre el cambio en la malla educativa.". De acuerdo a los antecedentes alojados en el proceso, no es posible determinar fehacientemente el momento exacto en que se efectuó la modificación de dicho programa. No obstante, del relato de la misma actora quien a foja 2 vuelta de hoja, reconoce que "sólo en el momento del trámite de la matrícula, tomé conocimiento de un cambio en las condiciones originales establecidas, consistente en que había cambiado la "malla" de estudios (...)"; para este fallador, es de toda lógica, que la modificación eventualmente no avisada, habría tenido lugar con anterioridad al 4 de marzo de dos mil dieciséis, día en que como consta del Contrato de Prestación de servicios educacionales del Centro de Formación Técnica Inacap y boleta de prestación de servicios N°3554790 con la glosa Contrato Matrícula,acompañados a foja 84 y siguientes y foja 88, respectivamente, la actora se matriculó y además tomó conocimiento de tal hecho, circunstancias todas que motivan a acoger la excepción de prescripción respecto de este punto por cuanto la denuncia fue presentada el 15 Septiembre de 2016, habiendo transcurrido en exceso los seis meses para hacer efectiva esta acción, la actora presenta la denuncia y demanda civil. 2.- "... no avisar una situación determinante para la contratación, consistente en el reconocimiento del Ministerio de Educación del plan de estudios del título Técnico en administración de empresas mención Finanzas, que ofrecieron cursar." En este sentido, es necesario tener presente que la actora a foja 2 vuelta de hoja señala: "... la querellada no ofreció ninguna alternativa de solución; al contrario se me comunicó, vía correo electrónico, que mi lamentable situación educativa había sucedido por responsabilidad de ellos –Inacap- puesto que supuestamente no informaron oportunamente la primera "malla curricular" del título técnico al Ministerio de Educación, por lo tanto, los cursos que aprobé, o la carrera en la cual me matriculé asumiendo que podía optar por el título técnico al 4 semestre, al parecer nunca existió para los registros del Ministerio de Educación. Ante esta insólita e inaceptable situación, pedí cambio a la malla antigua, (derecho que por lo demás está en su contrato de prestación de servicio educativos)". También es necesario destacar que la consumidora, en su respuesta a la pregunta N°40 de la diligencia de absolución de posiciones rolante a fojas 413 y siguientes, señala lo siguiente: Pregunta: ¿Para que diga la absolvente como es cierto y efectivo que dentro de plazo otorgado por la institución, no aceptó la homologación

seiscientos sesenta y seis, 16

de ramos?, Respuesta: *"Sí es efectivo, no acepté la homologación de ramos, porque de acuerdo a todas las instancias que habían para yo poder cursar esas 4 asignaturas restantes, no se me otorgó ninguna. Además Inacap nunca realizó una información adecuada y veraz de los procesos, ya que yo comencé el proceso el día 29 de febrero de 2016 con la matrícula y luego se me informa el día 10 de marzo que no puedo realizar el cambio de contrato a la malla antigua. Yo monitoreaba la situación día a día, llamando al coordinador de carrera y a la asistente curricular a lo que ellos me informaban que lo estaba resolviendo la jefa curricular de la sede, la señorita Carla Saavedra. El día 10 de marzo, le envié un correo a la señorita Carla Saavedra insistiendo en mi caso y explicando la situación y solicitando que apresuraran el procedimiento, ya que habían comenzado las clases, a lo que ella me respondió, se está monitoreando su situación"*. Ante tal relato, este sentenciador concluye que doña Loreto Cancino Tapia, al momento en que se le negó el cambio a la malla antigua, con fecha 10 de Marzo, ya estaba informada del no reconocimiento por parte del Ministerio de Educación del título técnico de la malla de asignaturas antigua, ya que la solicitud de cambio al programa antiguo, como lo dice en su querella, fue una consecuencia de lo anterior, puesto que según denuncia a fojas uno y siguientes, precisamente a foja 2 vuelta de hoja *"... Ante ésta insólita e inaceptable situación, pedí cambio a la malla antigua..."*. Desde ese día 10 de Marzo de 2016, hasta el 15 Septiembre del mismo año, época en que la actora presenta la querella y demanda civil había transcurrido en exceso los seis meses para hacer efectiva esta acción, por lo que será acogida la excepción de prescripción deducida. C.- Respecto de la tercera infracción imputada a la demandada en la querella de fojas uno, consistente en que Inacap no respetó los términos, condiciones o modalidades del contrato, en virtud de la cláusula quinta del documento acompañado a fojas 84 y siguientes, consistente éste en Contrato de Prestación de servicios educacionales del Centro de Formación Técnica Inacap. La estipulación mencionada, señala lo siguiente: *"El Alumno Contratante se obliga a observar y cumplir estrictamente el Reglamento Académico, en el cual constan sus derechos y obligaciones, cuyo texto se encuentra en el sitio web www.inacap.cl, considerándose dicho reglamento parte integrante del presente contrato. Asimismo, se deja expresa constancia que Inacap se encuentra permanentemente revisando los planes de estudio en función de los cambios en el mercado y, cuando así se requiere, realiza las actualizaciones, modificaciones y adecuaciones necesarias para asegurar la vigencia de los mismos, que de producirse serán oportunamente comunicadas al Alumno Contratante al inicio del respectivo semestre, a fin de que éste pueda optar expresamente por continuar sus estudios de acuerdo al nuevo plan de estudio. Si no optara expresamente por el nuevo plan, continuará sus estudios de acuerdo al plan original. Asimismo, el Alumno Contratante sólo podrá iniciar su proceso de titulación, que está regulado en el Reglamento Académico, cuando cumpla con los requisitos académicos establecidos en el referido Reglamento y no tengas deudas con la institución"*. A juicio de este sentenciador, se habría cometido la supuesta infracción por parte de Inacap, en el momento en que niega a la actora, el cambio a la malla antigua. Con respecto a esta situación, es dable utilizar el mismo argumento del punto anterior, consistente en que de la absolución de posiciones de doña Loreto Cancino Tapia, rolante a fojas 413 y siguientes, y específicamente de la respuesta a la pregunta N°40, se desprende que se le informó de que no podría hacer el cambio de contrato a la malla antigua, con fecha 10 de marzo de 2016. Así las cosas, la infracción alegada, al igual que en los demás casos, se encontraba prescrita a la época de presentación de la querella, puesto que habían transcurrido más de seis meses entre la fecha en que habría incurrido en la infracción imputada y dicha presentación. Por todo lo razonado precedentemente, y analizados los medios de pruebas, según las normas de la sana crítica, es que en la parte pertinente de la sentencia se dará lugar a la excepción de prescripción de la acción interpuesta a fojas 34 y siguientes.

VIGESIMOQUINTO. Que en mérito del artículo 170 N°6 del Código de Procedimiento Civil, este tribunal no se pronunciará sobre el fondo de las acciones deducidas, y

TENIENDO PRESENTES.

Los artículos 1, 3, 12, 23, 24, 26 y 50, 50 D de la Ley N° 19.496, artículo 170 N°6 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1, 3, 7, 9, 14, 17, y 24 de la Ley número 18.287; y demás disposiciones legales citadas,

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS.

PRIMERO. Que según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este este fallo, se procederá a rechazar, sin costas, la objeción respecto de los documentos consistentes en Reglamento Académico General de la Universidad Tecnológica de Chile y Reglamento Académico General del CFT Inacap. En cuanto al Instructivo de matrículas para planes vigentes y descontinuados de la Universidad Tecnológica Inacap, se acoge la objeción planteada, sin costas.

II.- EN CUANTO A LAS TACHAS. No Ap/L

SEGUNDO. Que se rechaza, sin costas, la tacha deducida en contra de la testigo doña Yasna Yorka Carmen Guajardo Hurtado.

TERCERO. Que se acogen, sin costas, las tachas interpuestas en contra de los siguientes testigos: Katty Johany Díaz Bravo, Carla Alejandra Saavedra Navarro, Bárbara del Pilar Melo Anabalón.

III.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

CUARTO. Que se acoge, con costas, la excepción de prescripción de la acción alegada en lo principal de la presentación de fojas 34 y siguientes, por las querelladas y demandadas civiles, Centro de Formación Técnica Inacap Sociedad en Comandita por Acciones rut N°87.020.800-6, y Universidad Tecnológica de Chile Inacap, rut N° 72.012.000-3. Respecto delas restantes acciones deducidas, este tribunal no se pronunciará, atendido a lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

IV.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

QUINTO. La parte vencida pagará las costas.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente. Remítase copia autorizada al Servicio del Consumidor.

Dictada por don Sergio Eduardo Fuente Alba Henríquez, Juez Letrado Titular.

Setecientos Veinte

714

Talca, veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO:

Se reproduce el fallo en alzada, y se tiene además presente:

PRIMERO: Que, conforme a lo expresado en el recurso de apelación que motiva el estudio de esta Corte, como también, lo alegado en estrados por los abogados de las partes, fundamentalmente, lo debatido en esta causa, radica en determinar si la acción infraccional materia de autos, se encontraba o no prescrita, al momento de deducir la querella infracional.

SEGUNDO: Que, para efectuar dicho análisis, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, la que al efecto dispone que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo d seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.

TERCERO: Que, para resolver acertadamente el asunto sometido a la decisión de este Tribunal, es útil tener presente que, según se desprende de la demanda de autos, las infracciones que se imputan a las querelladas infraccionales, Centro de Formación Técnica Inacap y Universidad Tecnológica de Chile Inacap son: a) Servicio prestado de manera deficiente y/o negligente, al no haber informado ni hacer lo necesario para que el plan de estudios de técnico en administración de empresa con mención en finanzas que se comprometieron a otorgar, lo que le impidió seguir con el proyecto educativo. b) Falta de información veraz y oportuna, al no dar aviso oportuno, del cambio de la malla educativa o no avisar una situación determinante para la contratación, consistente en el reconocimiento del Ministerio de Educación del plan de estudios de técnico en administración de empresas con mención en finanzas que ofrecieron cursar. c) No respetar los términos, condiciones y modalidades del contrato.

CUARTO: Que, para determinar si la acción infraccional se encontraba prescrita, conforme al artículo 26 inciso primero de la Ley N° 19.496, es necesario fijar la fecha en que se incurrió en las infracciones que se denuncian.

Que, para determinar lo anterior, estos juzgadores tienen presente tanto lo expuesto por la propia denunciante doña Loreto Alejandra Cancino

JRTEHXXXPV

Tapia en su escrito de querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, que rola de fojas 1 a 11 vuelta, y la diligencia de absolución de posiciones de la misma, que rola de fojas 413 a 416, de ambos actos jurídico procesales, es posible concluir, inequívocamente, que la querellante infraccional y demandante civil tomó conocimiento de las infracciones que señala al momento de matricularse, esto es el 4 de marzo de 2016 o más tardar el 10 de marzo del mismo año, fecha en la cual se le negó la posibilidad de optar por la malla antigua, fecha desde la cual debe contarse el plazo de prescripción de la acción que se analiza.

En este orden de ideas, habiéndose interpuesto la querella infraccional que rola a fojas 1 a 11 vuelta, con fecha 15 de septiembre de 2016, tal como lo señala el juez del grado en el motivo VIGESIMOCUARTO de la sentencia en alzada, a esa fecha había transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido por el legislador, en lo tocante a la acción infraccional referente a las relaciones del consumo, reguladas por la Ley Nº 19.496, razón por la cual, no cabe sino confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, sin que sea necesario analizar, los otros motivos del recurso de apelación deducido.

Que, en cuanto a la existencia de alguna causal que permita a estos juzgadores, acoger la interrupción de la prescripción manifestada en estrados por el apelante, es necesario considerar que en materia del onus probandi, tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, por cuanto incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. En el caso de autos, no obstante, que el apelante expresó en el desarrollo de su alegato que había existido un reclamo en el servicio de atención al cliente, en los términos el artículo 26 de la Ley Nº 19.496, y por ende, el plazo de prescripción se habría interrumpido, ninguna prueba rindió para tal efecto, más aún, nada dijo ante el tribunal del grado. En consecuencia, no habiéndose probado la existencia de una circunstancia excepcional que permita interrumpir el plazo de prescripción de la acción infraccional, no es posible acoger la tesis del apelante, en este punto.

QUINTO: Que, teniendo presente que la demandante ha tenido justo motivo para accionar en esta causa y luego alzarse en contra del fallo de primera instancia, se accederá a lo solicitado en su escrito de apelación, en consecuencia, no se le condenara en costas de la causa y del recurso.

JRTEHXXXPV

Setecientos Quince 715

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, atendida la clara independencia existente entre la acción civil y la infraccional que se examina, en opinión de estos sentenciadores, doña Loreto Alejandra Cancino Tapia, si lo estima, aún puede accionar la responsabilidad civil que detalla en su demanda, bajo el régimen jurídico pertinente, ante un Juzgado de Letras Civil, en un procedimiento de lato conocimiento y conforme a los plazos de prescripción señalados en el Código Civil, plenamente aplicables, en dicho caso, ya que, a la acción civil contemplada en la Ley Nº 19.496, no se le aplica el lapso de prescripción del artículo 26, pues, éste es propio y exclusivo de las contravenciones y no rige para la extinción de la responsabilidad en comento, la cual tiene vida propia y se rige por las normas del derecho común.

Conforme a lo razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 32 y 36 de la Ley Nº 18.287, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, **CON DECLARACIÓN**, que no se condena en costas a la demandante.

Redacción del Ministro (S) don Gonzalo Pérez Correa.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº112-2018/Policía Local.

Alvaro Andres Saavedra Sepulveda
Ministro(P)
Fecha: 23/01/2019 13:47:56

Gonzalo Enrique Perez Correa
Ministro(S)
Fecha: 23/01/2019 11:58:45

Pedro Ignacio Albornoz Sateler
Abogado
Fecha: 23/01/2019 11:38:54

JRTEHXXXPV

JRTEHXXXPV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Alvaro Andres Saavedra S., Ministro Suplente Gonzalo Enrique Perez C. y Abogado Integrante Pedro Ignacio Albornoz S. Talca, veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

En Talca, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y se puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora que corresponde al horario de verano establecido para Continental. Para Chile Insular Occidental (Isla Pascua) e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Más información consulte http://www.horaoficial.cl

JRTEHXXXPV